

A. C. DE P.

AÑO X

MADRID 15 MAYO DE 1934

NUM. 171

HOY CUMPLE DIEZ AÑOS "A. C. DE P."

Hoy cumple diez años A. C. de P., cuando la Asociación va a cumplir veinticinco.

Decíamos en el primer número de este "Boletín", que con él "queríamos mantener entre los Propagandistas el grado de comunicación que la índole de nuestra obra requiere", y que serían "nuestras páginas como un relato íntimo, como una carta familiar de la Asociación que comunique a todos los Propagandistas, a la vez remitentes y destinatarios, sus mutuas obras, sus impresiones, sus inquietudes, sus deseos y sus propósitos". Añadíamos que, entonces, nos resultaba difícil precisar más el alcance de lo que nos proponíamos hacer y esperábamos que la experiencia fuera mostrándonos lo conveniente en cada caso concreto, y así, poco a poco, adquiriese A. C. de P. fisonomía y personalidad.

Y terminábamos nuestro primer artículo de fondo: "Lo que importa es que se mantenga en nosotros el espíritu, que aliente esa acción por la práctica de aquellas otras cualidades que, según nuestro reglamento, son propias del buen propagandista: piedad, disciplina, audacia cristiana y sano optimismo; lo demás, vendrá por añadidura". Y ha venido, porque diez años de vida lo atestiguan mejor que cuanto nosotros pudiéramos escribir en la fecha de hoy.

¿Cómo solemnizamos este fausto día del décimo aniversario de nuestro nacimiento? Pues, muy al estilo de la A. C. de P.

Nosotros vivimos por la piedad, para el estudio y para la acción. El espíritu sobrenatural y la formación de nuestra cultura, para que resulte más eficaz nuestra acción, son las bases del carácter de los Propagandistas. Por lo tanto, conmemoramos este aniversario, en lo que respecta al espíritu sobrenatural y a la piedad que debe de informar todos nuestros actos, recordando a todos los Propagandistas los privilegios canónicos que posee la Asociación. En orden al estudio, facilitándoles textos para trabajar sobre ellos; en cuanto a la acción, les brindamos este número ex-

traordinario, que por sí solo es un ejemplo de ella.

Animamos a los Propagandistas, con las indulgencias de que pueden lucrarse en las ceremonias de la Asociación, y, en general, en los actos piadosos de su vida espiritual, y con los privilegios que benignamente la Santa Sede les ha concedido, a intensificar más y más su vida de piedad. Gran tesoro es ya el de las indulgencias y privilegios concedidos a la A. C. de P., pero será baldío, como viña sin cavar, si los Propagandistas no nos aprovechamos de él.

No hace mucho que nuestro Presidente, manifestándonos el deseo de una elevada personalidad eclesiástica, nos ha dicho la conveniencia de que constituyamos "grupos de oración" que flanqueen nuestras obras de acción. Quisiéramos que un núcleo de Propagandistas se brindase a ser el "grupo de oración", del Boletín y que pidiera a Dios por que en nuestras páginas se acertase siempre en aquello que convenga al mayor bien de la A. C. de P.

Porque si triunfamos, espiritual y aun humanamente, es porque en la A. C. de P. se ora. Ciertamente el trabajo por Dios es oración, pero no es menos cierto que el trabajo sin oración puede degenerar en estéril faena de "azotar el viento"; en fatiga física o intelectual, nada más.

Textos para el estudio ha proporcionado muchos el "Boletín". Hoy publicamos el índice de todos los que en estas páginas han visto la luz, para que se aproveche todo el caudal que se acumuló en los años pasados. Haciéndolo accesible y fácilmente manejable, lo convertimos en instrumento de trabajo de los Propagandistas.

Al mismo tiempo que facilitamos el examen del pasado, preparamos el estudio del futuro, publicando, en el año en que la mayoría de los Círculos de Estudios de la Asociación se ocupan del Corporativismo, los textos originales de las leyes que promulgó el ensayo corporativista moderno sin duda más avanzado entre todos los intentos contemporáneos. Y decimos

más avanzado, porque fué el que comenzó el primero y, como no se ha detenido en su carrera, es también el que ha llegado más lejos.

La acción queda consagrada en este mismo número del "Boletín". Ahí está A. C. de P. puesto al día, regularizado en sus salidas, ampliado en el número de sus páginas. Este extraordinario es precisamente el de más volumen de todos los que se han publicado desde nuestro nacimiento.

Cumplimos hoy nuestros primeros diez años de vida, que nos ponen de cara a otros diez. Al cabo de ellos, ¿qué será de A. C. de P.? ¿Será quizás la revista del nuevo pensamiento católico encarnado en un grupo de hombres, fuertes en el espíritu sobrenatural, formados en la oración, para ser cada día más rectores de los destinos de su país, y aun de los pueblos todos de su fe y de su raza? Dios lo sabe y El hará que sea lo que más convenga a su gloria, que es nuestro bien. Profetizar no es don que nos haya correspondido a nosotros, entre tantos dones del Espíritu Santo que tan bien distingue, enumera y discrimina nuestro Santo Patrón, San Pablo. Nos toca, en cambio, por un mandato de obediencia, la faena de hacer hoy esta modesta publicación, tarea que estimamos como un don. Lo hacemos con toda el alma, y Dios pondrá lo demás.

El presente número consta de

VEINTE PAGINAS

Además, se entregan con él los Índices de 1924 a 1933,

y el especial de este último año, en los que, clasificados por materias, se reseñan todos los originales que se han publicado en "A. C. de P."

LOS QUE HAN HECHO "A. C. DE P."

Diez años se cumplen hoy de la fecha en que por primera vez salió a la luz pública este "Boletín". Recordemos, aunque sea brevemente, a los beneméritos compañeros que han pasado por lo que damos en llamar su dirección. Hagamos una breve historia de esta hoja periódica de la A. C. de P.

La iniciativa fué de nuestro Presidente, don Angel Herrera, que la llevó a la décima Asamblea de la A. C. de P., celebrada en Loyola en septiembre de 1923. La Asamblea la aprobó en los siguientes términos que figuran en sus conclusiones:

"Publicar un Boletín órgano oficial de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas.

Este Boletín se publicará en Madrid y aparecerá una vez al mes. Cada número debe contener:

a) Movimiento de los socios (altas, bajas, traslados y domicilios de los mismos, y distinciones profesionales, políticas y sociales que obtengan).

b) Sumaria noticia de los actos que cada Centro local, o cada Propagandista realicen y convenga que sean conocidos por los demás (mitines, conferencias y otros actos de propaganda; creación de círculos de estudios, actuación de éstos, auxilios prestados por los Centros a otras obras católicas, actos y campañas que merezcan ser divulgadas, realizadas por Propagandistas, etc.).

c) Avisos de interés general para la Asociación y para sus afiliados.

d) Respuestas a las consultas de carácter bibliográfico dirigidas al Director del Boletín."

Se nombró para su dirección al señor **Marina** que actualmente es ya sacerdote en la Compañía de Jesús. Fué nobilísimo el rasgo de nuestro Presidente al querer dejar en la Asociación un recuerdo perenne de Manuel Marina, encargándole de la confección del primer número, cuando sabía que el segundo número no podría ser obra suya. Junto con Manuel Marina trabajó en los trámites previos y en los primeros pasos del "Boletín", Francisco Cervera, entonces jefe del Archivo de "El Debate" y hoy Registrador de la Propiedad de Ciudad Real. Y a Cervera se debe gran parte de la inspiración del formato y del título, e incluso la confección de la cabeza del periódico, cuya paternidad, en cierto modo, le corresponde.

Era de rigor que las galeradas pasasen por manos de nuestro Presidente, que hacía las observaciones que juzgaba necesarias y que se preocupaba siempre del "Boletín" con tanto empeño como entonces se preocupaba de "El Debate", cuya dirección tenía.

Tirábase nuestro "Boletín" en la Imprenta de Alburquerque, de la "Editorial Ibérica", y allí iban nuestros veteranos luchadores a corregir las pruebas de cada número.

Siso

Justo es que consignemos el nombre y algo más que el nombre de Francisco Siso, que a partir del segundo número y después de varios meses de silencio del «Boletín» se encargó de dirigirle hasta el mes de octubre de 1927. Es decir, casi la tercera parte de su existencia.

Continuaba saliendo de la calle de Alburquerque, y el Regente de aquella Tipografía, señor Tejero, prototipo de hombre elocuente y respetuoso en su mutismo, era bien conocido por sus visitas para presentar las facturas. Como el dinero de la Asociación que había de pagarlas era bien escaso, la escasez la suplía con largueza nuestro Presidente.

Recaía la redacción del «Boletín» casi exclusivamente sobre el Propagandista encargado de dirigirle, y se pedía repetidamente a los Centros de provincias que enviaran reseñas de sus Círculos de Estudios, lo que no hacían con demasiada frecuencia. Consignaremos como excepción y para honra suya que los más puntuales en el envío solicitado eran los de Coruña, Zaragoza, Bilbao, Cádiz y Oviedo.

Siso asistía a los Círculos de Estudios del Centro de Madrid con la mayor asiduidad y tomaba en ellos las notas y resúmenes de los discursos, para publicarlos en el «Boletín». Trabajaba afanosamente por recopilar noticias personales de los asociados, sección a la que por el gran interés humano que encierra, concedía siempre Angel Herrera gran importancia. Era verdaderamente grande el trabajo de Siso, a la caza de oposiciones ganadas, de cátedras conseguidas, premios logrados, peticiones de mano, matrimonios, fallecimientos de familiares de los Propagandistas, etc. Era, sin duda, la sección de «Noticias» la que más trabajo daba y la que ocasionaba continuas observaciones, muy justificadas, de nuestro Presidente.

Toda esta serie de dificultades hacían que el «Boletín» se retrasase muy a menudo, y era corriente que apareciera con semanas y hasta con meses de retraso en relación con la fecha que campeaba en su primera página. «Esto era—nos dice muy modestamente Siso—el mayor defecto de mi actuación; el retraso en la salida, crónico hasta hace pocos meses. Pero he de confesar en mi disculpa, en esta pública ocasión solemne que se me depara, que la principal causa del retraso era la falta de cooperación en facilitarme noticias, aun aquellas que redundaban en elogio de los propios interesados, y en el poco original que enviaban los Centros de provincias.»

Los números extraordinarios que solían entonces publicarse eran los que relataban las imposiciones de insignias a nuevos asociados numerarios y los Ejercicios y la Asamblea nacionales anualmente celebrados en el Monasterio de Loyola. Siso iba a ella y hacía puntualísimamente la reseña, y como un secretario cuidadoso, recopilaba las conclusiones para publicarlas en el «Boletín».

Carrascosa

Cuando Siso abandonó "El Debate" para prepararse, con el éxito de todos conocido, a las oposiciones a Notarías, cesó en la dirección del «Boletín», que pasó a manos de Emilio Carrascosa, el redactor decano de "El Debate", quien le regentó durante año y medio próximamente. Consiguó Carrascosa, a pesar de la falta de noticias personales y de la escasez de original de los Centros, ponerle varias veces al corriente en la fecha de su aparición.

Carrascosa aún recuerda los apuros que pasaba cuando al cerrar el «Boletín» había logrado reunir sólo tres o cuatro noticias personales de los Propagandistas. Pero la honda actuación y el silencioso trabajo de Carrascosa afirmaron la regularidad en la salida del «Boletín» y sentaron los cimientos del actual progreso, que todos con gozo observamos.

Alfredo López

Carrascosa, requerido por sus ocupaciones periodísticas, dejó la dirección del «Boletín» en octubre de 1929, que recogió Alfredo López. Uno de sus mayores

aciertos fué la confección del número extraordinario con motivo de la imposición de insignias efectuada en Toledo por el Eminentísimo señor Cardenal Primado.

Las dificultades de original para la salida del «Boletín» aumentaban en lugar de disminuir, y el retraso en la salida era imposible de arreglar. Alfredo López propuso en algunas ocasiones que se omitieran los números atrasados, para, en esta forma, ponerle al corriente. Nunca accedió nuestro Presidente, y en esta labor penosa de hacer números y números, salvando el retraso adquirido, se muestra el temple de trabajador de Alfredo López.

El escribía casi por completo los números y los confeccionaba, y corregía las pruebas y los ajustaba. "Mi falta de tiempo para atenderle debidamente—nos dice Alfredo López—hizo que dejara su dirección, que pasó a González Ruiz, el cual le ha dirigido durante dos años"

González Ruiz

González Ruiz escribió a los Centros de provincias y les insistió en la necesidad de que enviasen, no sólo originales sobre sus trabajos en los Círculos de Estudios, sino también noticias de los Propagandistas. Durante su dirección, la escrupulosidad de buen crítico literario de González Ruiz encontró que en el título de A. C. N. de P. faltaba el punto que debía acompañar a la P final, y lo enmendó, haciendo una nueva cabeza de «Boletín» con toda corrección gramatical.

Fué la época de González Ruiz, época de "cambios de cabeza", pues al poco tiempo, un decreto de un Gobierno que en la memoria de todos está, prohibió el uso de la palabra "nacional" y hubo que variar otra vez el título del «Boletín», como el nombre de la Asociación, reduciéndose de A. C. N. de P. a A. C. de P. González Ruiz dió a nuestra cabeza la elegante factura que hoy ostenta.

Dos números hemos de citar que merecen el calificativo de extraordinarios, publicados bajo la dirección de González Ruiz. Uno es el dedicado a la inauguración de la Casa de San Pablo, muy bien confeccionado y con fotografías. El otro, el que por iniciativa de nuestro Presidente se consagró a publicar todas las normas de la Iglesia sobre el acatamiento al Poder constituido. La recogida de textos para este número la verificó, bajo la dirección de Angel Herrera, otro Propagandista, Luis Ortiz-Muñoz.

González Ruiz dejó la dirección del «Boletín» en la primavera de 1933.

Martín-Sánchez

Martín-Sánchez fué encargado de la dirección del «Boletín» un mes después aproximadamente de ser nombrado Secretario general de la A. C. de P. La Secretaría la recibió a primeros de abril de 1933. La dirección del «Boletín» hacia mediados de mayo.

Ya como Secretario del Centro de Madrid y Presidente del Círculo de Estudios Agrarios había colaborado mucho a dar originales para el «Boletín» desde casi un año antes.

Martín-Sánchez hizo desde el «Boletín» número 143, cuya fecha fué la del 15 de marzo de 1933. Cuando se encargó del «Boletín» empezó a trabajar en él y... trabajando sigue.

Efemérides de "A. C. de P."

"A. C. de P." tiene sus efemérides, no por lo que él sea en sí, sino porque, aunque pobre espejo, refleja la vida de una gran obra, cuyas son sus grandezas. Cronista humilde, ve premiada su propia humildad con verse llamado a relatar hechos espirituales gloriosos, y aluros de indudable trascendencia en la historia contemporánea de nuestra Patria. Vamos a reavivar la memoria de estas efemérides de nuestro "Boletín".

El número primero relata la aurora de la Juventud Católica Española. Más tarde, en 20 de octubre de 1928, publica el número 61 una carta del Nuncio de Su Santidad, en la que nos transmite un aliento y una bendición personalmente dada por el Santo Padre.

Una visión profética

Nada más elocuente que reproducir aquí lo que hoy es un documento, revelador de una visión profética, que, sin duda, Dios se sirvió inspirar a la A. C. de P. para bien de nuestro país. Consta en las primeras líneas de la primera columna de la primera página del número 80, del 20 de noviembre de 1929. Y esas líneas dicen así: "El Círculo de Estudios del Centro de Madrid se ocupa este año de precisar el concepto de "autoridad", estudiando, como el año pasado para el de "aristocracia", la opinión de los diversos autores. En lo que va de curso, se ha expuesto el pensamiento de Gil Robles, por su hijo don José María, y el de Bañares, por los señores González de Ruiz (M.) y Martín-Sánchez (J.)."

Para que el Círculo no tenga sólo carácter teórico, se va estudiando, al mismo tiempo que las ideas, un proceso histórico que enseña cómo se ha practicado la sumisión al Poder constituido.

Los católicos franceses, viendo su patria católica y tradicionalmente monárquica convertirse en República, y aún en República francmasónica, y León XIII dictando, a la vista de aquellos cambios medidas, cuya idea central es la de respeto al Poder constituido, son el objeto de esta segunda parte del Círculo de Estudios, que hasta ahora ha corrido a cargo de los señores Valiente, Ortiz y Herrera (don Angel)."

Más tarde, el 30 de junio de 1930, el número 95 relata un brillante acto de clausura del Círculo del Centro de Madrid, que se trasladó a Zaragoza, en cuya Universidad tuvo lugar una sesión en la que hablaron los señores Valiente, Gil Robles y Herrera, sobre "Los principios de la política cristiana en la mente de León XIII".

El número de 5 de julio del mismo año, recogió el homenaje cordial al benemérito padre. Angel Ayala.

Un documento histórico

No creemos pretencioso decir que el número de "A. C. de P.", de 20 de abril de 1931, puede resultar un documento histórico contemporáneo. Reléanlo los propagandistas y reparen o mediten en una carta de dos Propagandistas humildes, hoy los dos en Religión, que hablan del ambiente que los Propagandistas modificarán cada día con más ahincado esfuerzo.

Eclipse

"A. C. de P." se eclipsa con este número del 20 de abril y no reaparece hasta el 15 de octubre de 1931. Seis meses de silencio. Pero aparece igual que se eclipsó. Sólo hay una diferencia minúscula. Un punto más detrás de la P del título, que por incorrección gramatical había estado omitido hasta entonces.

Todos los esfuerzos de los Propagandistas fueron necesarios, y todos resultaban escasos durante esos seis meses para refinar la gran batalla por la Iglesia. Porque no es preciso recordar que

Indulgencias y privilegios concedidos a la A. C. de P.

A) PLENARIA, que podrán ganar con las condiciones acostumbradas; primero, los que se inscriban en la Asociación el día de su ingreso; segundo, todos los asociados; 1.—Los días festivos; a), de Nuestro Señor Jesucristo Rey; b), de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María; c), de la Conversión y de la Conmemoración de San Pablo Apóstol; 2.—Cuántas veces reciban la Sagrada Comunión con la insignia de la Asociación.

B) PLENARIA en el artículo de muerte, que habrán de ganar los asociados que, habiendo confesado y recibido la Sagrada Comunión, o al menos hecho el acto de contrición, invoquen devotamente el Santísimo Nombre de Jesús con los labios, si pudieren, y si no con el corazón, y aceptaren pacientemente la muerte de la mano del Señor como pena del pecado.

Privilegios

Primero. Puede celebrarse la Santa Misa en casa de los asociados, con tal que el local sea digno y decoroso (para los socios activos y honorarios que hubieran sido activos durante diez años, mientras estuvieran enfermos o convalecientes de enfermedad).

Segundo. Puede guardarse reservado el Santísimo Sacramento en el Oratorio de la «Casa de San Pablo», siempre que la capilla esté decorosamente preparada y dotada de los necesarios utensilios sagrados; que se celebre en ella el Santo Sacrificio de la Misa, por lo menos una vez a la semana; que la llave del Sagrario se guarde con el debido cuidado; que alumbre día y noche ante el Santísimo Sacramento una lámpara; que se renueve frecuentemente, conforme a las rubricas, las Sagradas Especies; y que no se pongan en práctica estos dos privilegios sin licencia del Obispo diocesano en cada caso.

Tercero. Además, Su Santidad concedió que, en las Vigilias Eucarísticas de la Asociación, pueda celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa, a las doce y media de la noche, guardando las condiciones prescritas en el conocido decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos.

el eclipse de nuestro "Boletín" ocurrió seis días después de proclamada la República, y su aparición, 24 horas más tarde de aprobado el artículo 26 de la Constitución.

Leed el número 119 del 15 de febrero de 1932, que es el homenaje a la Compañía de Jesús en el momento en que va a salir de sus edificios. Leedle, y no terminaréis la lectura sin sentir una honda emoción.

La Casa de San Pablo

El 31 de marzo de 1932 relata nuestro "Boletín" cómo es la Casa de San Pablo de Madrid y las festividades de su inauguración; y luego, el 15 de octubre del mismo año, nuestro número 133 se dedica a "Las relaciones entre las autoridades y los súbditos". Doce páginas de textos de la Iglesia sobre el acatamiento al Poder constituido; documento precioso para cuantos deseen seguir en esta materia las orientaciones propias de fieles hijos del Catolicismo.

Y, ¡oh curiosa coincidencia!, que una vez más prueba cómo la conducta y la doctrina de "A. C. de P." van siempre unidas. Porque ese número del acatamiento al Poder constituido es el primero en que nuestra cabeza cambia. Antes era "A. C. N. de P."; ahora es solamente "A. C. de P.". La "N" inicial de "Nacional", tuvo que desaparecer por órdenes de todos conocidas. En cambio, salió más grande en nuestra cabeza, abarcándola toda el "Omnia possum in Eo qui me confortat". "Lo podemos todo"; hasta obedecer a los tiranos.

NOTICIAS

Ha sido nombrado redactor-jefe del diario de la noche "Ya", que aparecerá en Madrid a fines del presente año, nuestro compañero del Centro de Madrid Vicente Gállego.

A Vicente Gállego se le acaba de nombrar, además, director de la Agencia Logos, que es la Agencia de información que sirve al mayor número de diarios de España. Nuestra enhorabuena entusiasta.

—Se han leído las amonestaciones para el matrimonio de nuestro compañero del Centro de Madrid, José María Gil Robles con la señorita Carmen Gil-Delgado. Nuestros cordiales parabienes.

—Fernández-Maza, nuestro compañero del Centro de Madrid, ha tenido la extraordinaria satisfacción de asistir a las bodas de oro de sus ancianos padres, que se celebraron en Ogarrio, pintoresco lugar de Santander, donde la familia de Fernández-Maza es tradicionalmente muy querida. Felicitamos a nuestro compañero y a sus ancianos padres.

—Máximo Cuervo, del Centro de Madrid, ha sido nombrado Gerente de la Junta Central de Acción Católica. Enhorabuena.

—El hogar de Nicolás González Ruiz ha recibido con alegría una niña, que hace el número siete de los hijos de nuestro compañero. Cordialmente le felicitamos.

—Don Eugenio Beitia, ejemplar sacerdote y compañero nuestro del Centro de Bilbao, ha venido a Madrid para explicar un Curso de Acción Católica en el Centro de Estudios Universitarios. El éxito de la matrícula ha sido grande, pues asisten unos 60 alumnos, entre los cuales se cuentan todos los sacerdotes de la Casa del Consiliario que sostiene la Junta Central de Acción Católica.

—La campaña, que será verdaderamente colosal por sus dimensiones extraordinarias, bajo el lema "Pro Ecclesia et Patria" ha sido, en gran parte organizada, bajo la dirección constante de don Angel Herrera, por nuestro querido compañero del Centro de Madrid, Pedro Gamero del Castillo.

—Alfredo López, Presidente de la Juventud Católica Española y Propagandista de Madrid, ha obtenido una plaza de Abogado Asesor del Banco Español de Crédito.

—También ha sido nombrado Abogado de dicho Banco nuestro compañero Aguilar, del Centro de Madrid. Enhorabuena a los dos.

—El Decano de la Facultad de Derecho de Salamanca y propagandista de aquel Centro, Manuel Torres, ha estado en Madrid para explicar en el Centro de Estudios Universitarios un curso sobre "Las Cortes castellano-leonesas y su función política en la creación de la nacionalidad española". Torres ha triunfado entre los especialistas, y ha elevado el ya gran prestigio intelectual del C. E. U. Le felicitamos en justicia.

—Félix Pérez de Pedro, propagandista en nuestra Correspondencia de Calatayud, ha tenido el séptimo de sus hijos, que es una niña, bautizada con el nombre de María Vicenta Irene. Le felicitamos.

—Al reorganizarse la Junta Diocesana de Acción Católica de Santander, el señor Obispo ha designado Presidente a nuestro querido compañero don José Santos Fernández, y Consejeros a nuestros también apreciados compañeros don Francisco Castelló, don José Lavín Philip y don Valeriano Alonso de le Hoz.

—El señor Arzobispo de Toledo, a petición de nuestro Presidente, ha tenido a bien nombrar al virtuoso sacerdote y Propagandista del Centro de Toledo, don Ricardo Plá y Espi, Capellán mozárabe de la Santa Iglesia Catedral Primaria, para el cargo de Consiliario del mencionado Centro de Propagandistas toledanos.

NOTICIAS DE ENTONCES, QUE SON RECUERDOS AHORA Y ALGUNAS, DATOS PARA LA HISTORIA

Siempre ha sido atrayente la sección de «Noticias» del «Boletín de la A. C. de P.» En pocas cosas como en el interés de esas nuevas, se demuestra que los Propagandistas constituimos una gran familia. Hoy el tiempo pasado hace que las noticias sean recuerdos para sus protagonistas y para aquellos de sus amigos y compañeros que más de cerca los hubieron de tratar. A veces, por la importancia adquirida por los protagonistas de la noticia, esta puede ser un dato para la Historia.

Aquí hemos recopilado unas cuantas, entre las numerosísimas publicadas a lo largo de los diez años de vida del «Boletín de la A. C. de P.» Alegres casi todas. Alguna podrá parecer triste a primera vista, porque se refiere a fallecimientos de queridos compañeros. Mas en el fondo no es así. Ellos pasaron de Propagandistas «militantes» a Propagandistas «triunfantes».

No hemos pensado con esta publicación añorar tiempos que, por haber pasado, son ya perdidos para la vida, como los añoran y los lloran los mundanos, que de verdad los perdieron. Esas noticias son anotaciones en las «hojas de servicios» prestados a Dios, en las filas de la A. C. de P. por los Propagandistas. El recordar hojas de servicios semejantes nunca podrá ser una añoranza triste, sino un anuncio de venideras y perdurables glorias.

Los señores Herrera y Martín-Sánchez, en nombre de la Asociación Católica de Propagandistas, visitan al señor Obispo, el cual aplaude el acuerdo de organización, y de su puño y letra redacta una carta encargando a la Asociación de organizar, de acuerdo con los Párrocos, la Juventud Católica Madrileña. (Mayo, 1924.)

Los Propagandistas del Centro de Madrid se reunieron el día 26 del pasado julio en una comida íntima que ofrecieron a sus compañeros los señores Salmón y Alvarez Robles, para celebrar el triunfo obtenido por uno y otro en brillantes oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado y al de Notarios, respectivamente. El señor Salmón ha sido destinado a Murcia. (Julio, 1924.)

Han merecido premio extraordinario en los Ejercicios de Licenciatura los siguientes propagandistas: don José Larraz, de la Facultad de Derecho de Madrid; don Enrique Luño, ídem, ídem de Zaragoza, y don Juan Bosch, en la de Medicina de Valencia. (Octubre, 1924.)

El propagandista del Centro de Madrid, don Manuel Marina, ha ingresado el día 8 de diciembre último, en el Noviciado que tiene en Gandía la Compañía de Jesús. El director y los redactores de «El Debate» le ofrecieron un banquete de despedida. (Mayo, 1925.)

Don Fernando Moreno Ortega y don José María Gil Robles han sido nombrados, respectivamente, Presidente y Vicepresidente de la Congregación Mariana de Nuestra Señora del Buen Consejo y de San Luis Gonzaga. (Mayo, 1925.)

El Presidente de la Asociación ha encargado al propagandista del Centro de Madrid, señor Siso Caveró, de la redacción de este «Boletín». (Mayo, 1925.)

La esposa de nuestro compañero don Francisco Herrera Oria ha dado a luz, en Madrid, una niña, que ha sido bautizada con el nombre de María Asunción. Junio de 1925.)

El señor Martín-Sánchez ha trasladado su residencia de Milán a Roma

para examinar en el archivo del Ministerio de Agricultura los documentos de la ocupación de tierras en el Sur de Italia, tema que será objeto de un libro que prepara. (Junio, 1925.)

Don Luis Zulueta se encuentra en Roma, adonde ha ido para asistir a la beatificación de la Madre Sacramento. (Junio, 1925.)

El señor Ramos Hernández se ha licenciado en Derecho y ha ganado el premio instituido por doña Regla Manjón. También se han licenciado en Derecho el señor Rodríguez Soler, y en Medicina, el señor Espinosa. (Junio, 1925.)

Don Sabino Alvarez Gendía, en refido concurso, ha sido nombrado secretario del Ayuntamiento de Oviedo. (Julio, 1925.)

Ha ingresado en la Asociación, como propagandista inscrito, don Pedro Antonio de Aiarcón, Ingeniero de Caminos. (Octubre, 1925.)

El señor Larraz ha obtenido en el primer ejercicio de las oposiciones para Abogados del Estado 46 puntos, que es la más alta puntuación que se recuerda. (Marzo, 1926.)

El señor Pemán ha publicado un nuevo volumen, que se titula: «Cuentos sin importancia». (Marzo, 1926.)

Ha ingresado como socio inscrito en el Centro de Madrid, el redactor de «El Debate», don Nicolás González Ruiz. (Marzo, 1926.)

Don José María Torre, de Rodas, ha pedido la mano de la señorita María de la Asunción Carvajales y Roa. La boda se celebrará en la última decena del mes de abril. (Marzo, 1926.)

Los señores de Luis (don Francisco) tienen un hijo, que ha sido bautizado con el nombre de Prudencio. (Marzo, 1926.)

Los señores de Medina y Togores han visto aumentada su familia con una niña, séptimo de sus hijos. (Marzo, 1926.)

Los propagandistas zaragozanos, señores Sancho Izquierdo y Hueso, han tomado parte en el primer acto de propaganda comarcal de la Confederación Hidrográfica del Ebro. (Marzo, 1926.)

El señor Larraz ha obtenido el número uno en las recientes oposiciones a Abogados del Estado. (Junio, 1926.)

Don Joaquín Espinosa, Presidente de la Confederación de Estudiantes Católicos, ha salido para Nueva York con objeto de seguir un curso de verano acerca de la Inspección médico-escolar en la Universidad de Columbia. Va el señor Espinosa en calidad de pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios y del Consejo Superior de Protección a la Infancia. (Junio, 1926.)

En refido concurso le ha sido otorgada a don Fernando Martín-Sánchez, la plaza de Ingeniero Geógrafo, vacante en el Instituto Geográfico. (Agosto, de 1926.)

El día 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción, hará votos simples en la Compañía de Jesús, nuestro querido compañero don Manuel Marina. (Noviembre, 1926.)

Don Nicolás González Ruiz y don Francisco de Luis Díaz han sido nombrados profesores de Redacción y Reportismo, respectivamente, en el curso de Periodismo que sostiene «El Debate». (Noviembre, 1926.)

El señor Medina de Togores ha sido nombrado subdirector de «El Debate». (Noviembre, 1926.)

Ha ingresado en la Redacción de «El Debate» don José Larraz. (Noviembre, 1926.)

En la Asamblea Nacional de Estudiantes Católicos, celebrada en Granada, ha sido nombrado Presidente de la Con-

federación, en la vacante producida por el señor Espinosa, don Alfredo López. (Noviembre, 1926.)

Don Máximo Cuervo Radigales, del Cuerpo Jurídico Militar, ha ascendido a teniente coronel. (Diciembre, 1926.)

Ha ingresado como socio inscrito de la Asociación, don Enrique de Angulo, que dirigirá en Alicante un diario católico, cuya publicación es inminente. (Enero, 1927.)

Ha contraído matrimonio, en Salamanca, don Nicolás Albertos Gonzalo, con la señorita Patrocinio Pimát Cimiano. Actuó como testigo de la boda don José María Gil Robles. (Enero, 1927.)

El señor Lucía, secretario del Centro de Valencia, explica un curso de redacción a un grupo de estudiantes. (Enero, 1927.)

Han sido elegidos miembros del Consejo Central de la Juventud Católica los propagandistas señores don Luis Campos, don José María Gil Robles, don Fernando Moreno Ortega, don José María Torre de Roda y don José Valiente; representando a las provincias, figuran en el Consejo los propagandistas, señores Carreño, Guallart, Jiménez, Melendres, Ramos Hernández, Salmón, Taboada, Torres López y Villalonga. (Marzo 1927.)

Don Fernando Martín-Sánchez se encuentra en Bucarest estudiando la Reforma Agraria de Rumanía. (Marzo, 1927.)

El respetable señor don José Herrera Ariosa, padre de nuestro Presidente, ha cumplido la edad de 80 años (marzo 1927.)

Se ha publicado en un folleto la historia de la Confederación de Estudiantes Católicos de España, escrita por don Alberto Martín-Artajo (abril 1927.)

Don Fernando Martín-Sánchez, que ha regresado de Rumania, ha publicado un volumen, que se titula: «La Reforma Agraria Italiana y la futura reforma española» (agosto 1927.)

Ha visto la luz pública una novela de don José María Pemán «Romance del fantasma y Doña Juanita» (agosto 1927.)

El marqués de Lozoya ha publicado un nuevo libro: «El Regidor» (agosto 1927.)

Se ha licenciado en Derecho don Alberto Martín-Artajo (agosto 1927.)

Se ha doctorado en Derecho don Luis Campos (agosto 1927.)

El día 2 de octubre marchó a Nueva York y la Habana, requerido por asuntos profesionales, el abogado don José María Gil Robles, que se propone regresar a España a fines de año (octubre 1927.)

En Murcia ha sido pedida la mano de la bella señorita Concepción Jover Laborda para el joven Abogado del Estado, con destino en aquella capital, don Federico Salmón Amorin (octubre 1927.)

Se ha encargado del «Boletín» de la Asociación el señor Carrascosa Molero (octubre 1927.)

De la nueva Junta Suprema de la Confederación de Estudiantes Católicos forman parte los señores López Martínez, Martín-Artajo (Alberto), Martín-Sánchez (J.), Sánchez Miranda, Eguía, Moreno Dávila, Castiella, Haro, Bigas, Abascal, Serrano, Morales y Barrero. (Noviembre 1927.)

Los señores Herrera Oria (don Angel y don Francisco), Sauras, (don José María), Luis (don Francisco y don Rafael), González Ruiz (don Nicolás), Gil Robles, Gállego y Carrascosa, todos del Centro de Madrid, han redactado y enviado a la Sección de Leyes Políticas de la Asamblea Nacional un proyecto de Estatuto de Prensa. (Enero 1928.)

—El Presidente de la Confederación de Estudiantes Católicos, don Alfredo López, del Centro de Madrid, se ha licenciado en la facultad de Derecho con nota de sobresaliente. (Febrero 1928.)

—Para don Marcelino Orzá Elésegui, del Centro de Bilbao, ha sido pedida la mano de la bellissima señorita María de la Pureza Aguirre Isasi. (Marzo 1928.)

—La Asociación Iltra hoy, con íntimo y sincero pesar, del que nos hacemos fieles intérpretes, la pérdida de uno de sus miembros, Francisco Negro, que entregó su alma a Dios de manera ejemplar el día 25 de marzo de 1928. Desde hace tiempo padecía una dolencia, sobrellevada con cristiana resignación, que le obligó a someterse a difíciles y dolorosas intervenciones quirúrgicas. (Abril de 1928.)

—Ha terminado la carrera de abogado, con matrícula de honor, en las tres asignaturas del último año, el propagandista del Centro de Madrid don José Martín-Sánchez Juliá. (Mayo 1928.)

—Don José María Gil Robles y don Fernando Martín-Sánchez Juliá han sido nombrados vocales del Consejo directivo de la Confederación Nacional Católica Agraria. (Junio 1928.)

—Ha recibido las aguas bautismales la hija primogénita de nuestro compañero el propagandista del Centro de Madrid, barón de Benasque. (Junio 1928.)

—El Secretario del Centro de Bilbao, don José Ignacio de Isusi, estuvo últimamente en Roma y fué recibido en audiencia por Su Santidad el Papa. El Soberano Pontífice le encargó que transmitiese a la A. C. de P. una bendición especial. (Junio 1928.)

—Nuestro Presidente, don Angel Herrera, y los señores Luis Díaz (don Rafael y don Francisco), González Ruiz (don Nicolás) y Martín-Sánchez (don Fernando), todos del Centro de Madrid, se han encargado de explicar otras tantas asignaturas a los alumnos de la Escuela de Periodismo patrocinada por "El Debate". (Octubre 1928.)

—Don Antonio Reverte, del Centro de Murcia, ha obtenido en las oposiciones celebradas en aquella Universidad el premio extraordinario de la Licenciatura en la Facultad de Derecho. (Octubre 1928.)

—El señor Morales ha sido elegido Presidente de la Federación de Estudiantes Católicos de Madrid. (Octubre 1928.)

—El propagandista del Centro de Madrid, señor Sánchez Miranda, ha obtenido una de las becas creadas por la Escuela de Periodismo patrocinada por "El Debate". (Diciembre 1928.)

—El propagandista del Centro de Madrid y notario de Mirueña, don Fernando Moreno Ortega, contraerá en breve matrimonio con la distinguida y bella señorita Matilde Muguruza. (Diciembre 1928.)

—El catedrático de Murcia y propagandista de aquel Centro, don José Ibáñez Martín, ha obtenido por oposición la cátedra de Geografía e Historia del Instituto de San Isidro, de Madrid. Por este motivo se le ha tributado un homenaje. (Diciembre 1928.)

—Don José María Taboada, del Centro de Santiago, ha sido elegido Presidente del Consejo regional de Juventudes Católicas de Galicia. (Febrero 1929.)

—Se ha trasladado a Madrid para cursar los estudios del doctorado de la Facultad de Medicina, el propagandista del Centro de Salamanca señor Domínguez Borreguero. (Febrero 1929.)

—Está en Madrid, adonde ha venido para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo diplomático, el propagandista don Juan P. Lojendio, del Centro de San Sebastián. (Mayo 1929.)

—El Secretario del Centro de Salamanca y catedrático de aquel Instituto, don Felipe Manzano, ha contraído matrimonio con la distinguida señorita Luisa Mendoza. Bendijo la unión el Canónigo de la Catedral salmantina don Jacinto Esteban, tío de la desposada, y apadrinaron a los contrayentes el padre del novio, don Juan Manzano, y doña

Luisa Esteban, tía de la novia. El señor Presidente de la Asociación, don Angel Herrera, y el señor Gil Robles, del Consejo, firmaron el acta como testigos del contrayente. (Junio 1929.)

—El señor Perpiñá, propagandista del Centro de Barcelona, ha trasladado su residencia a Valencia, en donde se ha hecho cargo de la Secretaría del Centro de Estudios Económicos, fundado por la Diputación, del que se esperan grandes rendimientos para esta región. (Diciembre 1929.)

—Doña María Rodríguez de Castro, viuda de Mascias, ha pedido para su hijo el ingeniero agrónomo, nuestro compañero don Eduardo, la mano de la encantadora señorita Anita Saracho. (Febrero 1930.)

—Don José Gil Robles ha intervenido en actos públicos celebrados con ocasión de las Asambleas diocesanas de Juventudes Católicas de Santander y Madrid. También ha tomado parte, junto con don José María Pemán, en la fiesta organizada en Madrid por los Salesianos para celebrar la beatificación de Dom Bosco. (Febrero 1930.)

—Ha salido para París y Cambridge, en viaje de estudios, don Fernando María Castiella y Maiz. (Febrero 1930.)

—Don José María Gil Robles ha sido confirmado en el puesto de Secretario de la Confederación Católica Agraria por la Asamblea general. (Marzo 1930.)

—El propagandista de Valencia don Juan Bosch Marín, auxiliar de aquella Facultad de Medicina, ha contraído matrimonio, en Madrid, con la señorita Julia de la Peña. (Junio 1930.)

—El propagandista de Salamanca y catedrático, don Manuel Torres, ha contraído matrimonio el día 14 de junio de 1930, con la señorita María Victoria Menci Claramunt. (Junio 1930.)

—Don Antonio Reverte, propagandista del Centro de Murcia, acaba de obtener, por oposición, la auxiliaría de Derecho civil de aquella Universidad. (Junio 1930.)

—Don Ignacio Serrano ha sido confirmado, por unanimidad, por el Consejo de Instrucción pública, en la auxiliaría de Derecho civil de la Universidad de Valladolid. (Junio 1930.)

—Los señores de Zulueta y Ruiz de Gamir (don Luis) pidieron ayer, para su hijo primogénito, don Luis, la mano de la señorita Victoria García Loygorri, hija de los duques de Vista Hermosa. La boda ha sido fijada para la segunda quincena del mes de noviembre. (Junio 1930.)

—Ha sido concertada para el próximo otoño la boda de don Ramón de Madariaga y Alonso, propagandista del Centro de Madrid, con la señorita María Teresa Espinosa y Arias. (Julio 1930.)

—Don Antonio María de Aguirre, del Centro de Madrid, ha ascendido a la categoría de Secretario de Embajada de segunda clase y destinado a desempeñar el cargo de cónsul de España en Riga (Letonia). (Julio 1930.)

—Nuestro compañero del Centro de Murcia, don Isidoro Martín, ha terminado brillantemente la licenciatura en Derecho, con premio extraordinario, en dicha Facultad. En reñidas oposiciones ha ganado el premio Gotor, instituido en el Colegio de Abogados de Albacete. Ha sido nombrado ayudante de la cátedra de Derecho canónico de la Universidad de Murcia. (Septiembre 1930.)

—El propagandista del Centro de Valencia, don José María Haro Salvador, contrajo matrimonio con la señorita María Luisa Sabater Moreno. La ceremonia se verificó el 24 de octubre de 1930, en la capilla de la Virgen de los Desamparados, Patrona de Valencia. (Noviembre 1930.)

—El propagandista del Centro de Madrid, don Joaquín de la Sotilla, obtuvo, tras brillantes oposiciones, el número 1 en el Cuerpo de Letrados del ministerio de Gracia y Justicia. (Diciembre 1930.)

—El propagandista del Centro de Madrid, don José Martín-Sánchez Juliá, ha ingresado en el noviciado de la Com-

pañía de Jesús de Salamanca. (Octubre 1931.)

—Ha sido nombrado director de "La Verdad", el Secretario del Centro, don Federico Salmón Amorín, y redactores en el mismo los propagandistas de Murcia don Antonio Reverte y don Isidoro Martín. (Octubre 1931.)

—Ha sido nombrado consejero delegado de la "Gaceta del Norte", don Antonio González, y redactores del mismo diario los propagandistas señores Beitía y García de Cortázar. (Octubre 1931.)

—Tras brillantísimas oposiciones, ha sido nombrado catedrático de Derecho en la Universidad de Santiago, nuestro compañero del Centro de Zaragoza don Enrique Luño. (Enero 1932.)

—El día 1.º de enero contrajo matrimonio nuestro compañero del Centro de Sevilla don Manuel Ramos Hernández, con la señorita María del Carmen Cervera. La boda se celebró en Cartagena. (Febrero 1932.)

—El Secretario del Centro de Calatayud, don Félix Pérez de Pedro, ha sido designado, a propuesta del Claustro del Instituto de dicha ciudad, Director de aquel Centro de enseñanza. (Marzo 1932.)

—Han triunfado en las oposiciones a Notarías celebradas últimamente en Madrid, nuestros compañeros de este Centro don Francisco Siso Cervero y don Moisés González Ruiz que han ido destinados a S. Carlos y a Santa Pola. (Marzo 1932.)

—Han sido nombrados Director y Redactor-jefe, respectivamente, del diario "Ideal", que aparecerá muy pronto en Granada, nuestros compañeros del Centro de Madrid don Pedro Gómez Aparicio y don Fernando de Eguía. (Abril de 1932.)

—Don Manuel Torres, compañero nuestro del Centro de Salamanca, ha sido nombrado decano de la Facultad de Derecho de aquella Universidad. Dicho compañero ha tomado parte en el Congreso Internacional de Historia del Derecho, celebrado últimamente en Madrid. (Mayo 1932.)

—Nuestro compañero del Centro de Madrid, don Francisco de Luis Díaz, ha sido nombrado redactor-jefe de "El Debate". (Mayo 1932.)

—Nuestro compañero del Centro de Madrid, don Luis Ortiz Muñoz, ha ganado, con el número 4, las oposiciones a cátedras de Latín celebradas en Madrid recientemente. Ha elegido la vacante del Instituto de Cáceres. (Agosto 1932.)

—Nuestro compañero don Federico Salmón, abogado del Estado, que recibió por razones bien conocidas la orden de traslado de Murcia a Teruel, solicitó la excedencia en su Cuerpo y se encuentra en Madrid, donde ocupará el puesto de Rector de nuevo Centro de Estudios Universitarios fundado por la A. C. de P. (Diciembre 1932.)

—El propagandista don Francisco de Luis Díaz ha sido nombrado director de "El Debate". (Febrero 1933.)

* * *

... Y estamos en la «Edad Contemporánea».

El Índice general de todo lo publicado en "A. C. de P.", desde el primer número hasta 31 de diciembre de 1933, por orden de materias, se debe al propagandista del Centro de Zaragoza Enrique Luño Peña, y el Índice especial de 1933 al propagandista del Centro de Madrid Francisco Javier Oset Merle.

EL ESTADO FASCISTA SE GOBIERNA ASI

“EL ESTADO FASCISTA PRESENTADO DE CUERPO ENTERO.” “PERO NO PARA UNA LECCION DE ANATOMIA, SINO DE FISILOGIA.” “BUSQUEMOS DONDE RESIDE LA AUTORIDAD; ALLI ESTARA LA SOBERANIA”

Los órganos constituyentes: la Corona, el jefe del Gobierno, el Gran Consejo Fascista, el Senado y el Congreso. Los órganos constitucionales: el Partido Fascista, los Sindicatos oficiales y el Consejo de las Corporaciones

Cómo se gobiernan los Sindicatos fascistas. Un sistema parecido al de la A. C. de P. El Consejo de Corporaciones puede ser una Cámara corporativa. La ley de Corporaciones es de febrero de 1934. Se promulga después de doce años de fascismo y de ocho de antecedentes corporativos

CONFERENCIAS DEL SEÑOR MARTIN-SANCHEZ EN EL CIRCULO DE ESTUDIOS DE MADRID

Señor PRESIDENTE.—El Sr. Martín-Sánchez tiene la palabra.

Señor MARTIN-SANCHEZ. — Vengo a hablar al Círculo de Estudios, cuando aún la tierra piadosa no cubre el cadáver de un ser muy querido para mí. Vengo a hablar en estas circunstancias, porque entiendo que los Propagandistas debemos poner los deberes de la Asociación al nivel de nuestros más caros afectos, y sólo cuando por imposibilidad física, por una de esas imposibilidades físicas que no se pueden vencer con un esfuerzo supremo de la voluntad, que por lo tanto son verdaderas eximentes—pues de otras imposibilidades físicas sé yo por propia experiencia bastante—los Propagandistas tenemos la obligación de cumplir con nuestros deberes. No se puede convocar a cincuenta señores compañeros, a un Círculo de Estudios, para después defraudarlos, no presentándose o presentándose mal preparado.

El ser propagandista, o es una vocación de por vida, o es una fórmula sin valor.

Convinimos nuestro Presidente y yo —y claro que al hablar de convención ha de entenderse en aquella línea discreta en que la cumbre y lo hondo pueden convenir—que antes de empezar la sucesión de los Círculos de Estudios, en que habíamos de examinar la constitución del Estado fascista italiano, y en el que distintos compañeros habían de ir detallando varias de sus ramas, de sus actividades y de sus fases, se empezase por un tema en el cual se estudiaría todo el Estado corporativo fascista italiano, tal como es hoy, en vista panorámica de su conjunto. Y esta vista panorámica, el desarrollo de este tema, lo acepté yo, admitiendo desde luego el mismo enunciado que constaba ya en el programa publicado sobre los Círculos de Estudios de este año. Así, pues, hoy viene al Círculo de Estudios el Estado corporativo italiano a presentársenos de cuerpo entero.

Pero no traemos al Estado corporativo italiano aquí muerto, para tenderle sobre una mesa de disección y hacer anatomía en él; ver dónde están sus huesos, sus músculos, sus tendones, sus nervios. ¡No! Os quiero presentar el Estado corporativo italiano, tal cual es hoy, pero vivo, funcionando, para que nosotros veamos en dónde están sus órganos vitales, dónde las raíces de su vida, y qué papel desempeña cada uno de sus miembros en el conjunto total del cuerpo del Estado. No va a ser, pues, la lección de política actual que ha de constituir mi disertación ante el Círculo de Estudios una lección de anatomía, sino de fisiología. Vamos a ver cuál es la fisiología del Estado corporativo italiano actual.

Estudiar en las fuentes,

no en comentarios

Claro está, que yo he seguido un método que recomendaría a todos los Propagandistas. Para tratar de los hechos políticos reales, de hoy, yo no he querido leer, yo no he querido traer las opiniones, las ideas y los juicios de los tratadistas políticos italianos. He seguido un procedimiento completamente distinto, que es el que os recomiendo. He ido a estudiar en las propias fuentes. Yo juzgo que todos los Propagandistas que me escuchan están perfectamente capacitados para leer una ley, saber qué dice en sus letras, lo que dice entre estas letras, y a leer entre las líneas. Voy a hablaros, pues, de las mismas leyes que forman la estructura, el armazón, del Estado corporativo italiano.

No es que yo, al seguir este sistema, desprecie a los tratadistas de Derecho Político italiano; no es que yo desprecie a los que exponen juicios, comentarios e ideas sobre el fascismo, siendo italianos y fascistas. Los he tenido que leer, he tenido que leer quizás demasiado, pero esta lectura no ha despertado en mí admiración. Si acaso, me han inmantado de cierta repulsión toda esta serie de tratadistas, que le han salido al fascismo, porque son, al fin y al cabo, unos artesanos intelectuales de Mussolini, que se exprimen el magín unas veces para exponer adulaciones, y otras para inventar ideas con que rellenar los vacíos del fascismo, y que al publicar sus libros levantan el brazo y extienden la mano, no se sabe si para saludar a la romana, o para pedir a la italiana.

Vamos a entrar en materia siguiendo las leyes. Yo he aceptado—me gusta ser obediente—el tema tal como está expuesto y anunciado en el programa del curso de este año, que dice así:

El Estado corporativo fascista.—La soberanía, la representación y el Gobierno.

Claro está que este enunciado revela a su autor. Creo que es Alberto Martín Artajo quien redactó el enunciado de este tema. Digo que revela a su autor en dos facetas características de este carísimo compañero. La primera de ellas, que es un docto en Derecho Político; la segunda, que es un entusiasta del corporativismo. Que es un docto en Derecho Político se ve por la triple distinción que hace, clara, neta, diferencial; que es un entusiasta del corporativismo, porque da por hecho el Estado corporativo italiano. Yo sólo acepto decir “estado corporativo italiano”,

porque el fascismo lo dice; porque pretender ser Estado corporativo, porque, aunque hoy no se le puede llamar Estado corporativo, ha dado una serie de leyes y de disposiciones para lograr algún día ser Estado corporativo. Hoy todavía no lo es. Fuera más justo decir el Estado anti-individualista fascista italiano. O el Estado fascista italiano que quiere llegar a ser Estado corporativo.

Dos palabras sobre la soberanía, la representación y el Gobierno, porque de alguno de estos temas otros compañeros, entre ellos Lojendio, nos han de hablar con más extensión.

La soberanía

La soberanía en el Estado fascista, la soberanía en la doctrina fascista. La soberanía reside en el Estado. No hay, por lo tanto, ni soberanía popular, ni soberanía nacional, que son palabras y conceptos totalmente desderrados.

“La soberanía implica la facultad del Estado de darse en su interior la ordenación jurídica que reputa mejor, porque si en el ámbito de las relaciones internacionales, la esfera de la soberanía está naturalmente limitada por la existencia de los otros Estados, en la esfera interna, en cambio, es y debe ser absoluta, esto es, que absorberá, sometiéndole a la razón suprema de Estado, todo proceso por el cual los grupos sociales tiendan a imponer su propia voluntad sobre el pueblo fuera de la ordenación jurídica constituida.

Según el principio corporativo como principio unitario moderno, la soberanía del Estado es única e indivisible. Entre el Estado y el individuo no hay ni puede haber, bajo ningún título, cuerpos intermedios, órdenes sociales cerrados, castas, feudos, ciudades privilegiadas, gremios, oficios, órdenes de caballería o monásticas que el régimen anterior a la revolución liberal, establecido sobre el sistema del estado de clases, reconocía entre el súbdito y el Estado. Al destruir estos cuerpos intermedios la revolución liberal no hizo otra cosa en sustancia que proseguir la obra de unificación del Estado, iniciada por la Monarquía absoluta. Pero la revolución liberal no supo llenar con adecuadas instituciones las necesidades asociacionistas que aquellos cuerpos intermedios representaban.

Y la corporación se propone precisamente integrar el Estado moderno, perfeccionándolo, pero no volviendo a crear formas enteramente superadas por la Historia. Por esto el Estado es un todo homogéneo de órganos distribuidos en serie bajo la unidad directora de los órganos supremos de Gobierno.

La representación

La representación es en el concepto fascista una delegación del Estado. No hay, por lo tanto, ni representación nacional, ni representación popular. Como veremos luego, hasta los Sindicatos no representan el interés de los sindicatos, sino la tutela del Estado sobre ellos.

Claro está que el Gobierno, en el terreno estrictamente práctico, el Gobierno es la manifestación actual y ejecutiva de la soberanía. De modo que el mejor procedimiento que nosotros podemos seguir, en este criterio práctico que os digo, para ver dónde está la soberanía en el Estado corporativo italiano, será el ver en dónde reside la autoridad, porque allí donde reside de modo permanente la autoridad ese será el órgano verdaderamente soberano o el conjunto de órganos verdaderamente soberanos del estado corporativo fascista. De modo que mi trabajo va a ser ahora, en compañía vuestra, la búsqueda de dónde reside la autoridad en el Estado Corporativo italiano, porque si damos con la autoridad, hemos dado con la verdadera soberanía.

Puesto que de lo que se trata, como fin práctico del curso de este año, es ver si logramos trazar las líneas fundamentales de un futuro Estado español, al ir examinando las bases actuales del Estado Corporativo fascista italiano, sin que nosotros nos reñáramos para nada a España, España estará presente en todo lo que digamos, porque ya se entiende que a cada paso iremos viendo si sobre bases semejantes se podría organizar el futuro Estado español.

Los órganos del Estado fascista

Vamos, pues, a enumerar los órganos del Estado fascista. Los órganos de un Estado fascista son hoy: la Corona, el jefe del Gobierno, el Gran Consejo del Fascismo, el Senado, el Congreso, el Consejo de las Corporaciones, el Partido Nacional Fascista y los Sindicatos oficialmente reconocidos.

Estos órganos los vamos a distribuir en dos grandes grupos: órganos constituyentes y órganos constitucionales. Llamaremos órganos constituyentes aquellos cuya intervención es necesaria para modificar la Constitución, o leyes que tienen el rango de constitucionales. Y órganos constitucionales, aquellos otros que simplemente figuran en las leyes que tienen este carácter, sin que tengan que intervenir para nada en la modificación de las mismas. Son órganos constituyentes la Corona, el jefe del Gobierno, el Gran Consejo del Fascismo, el Senado y el Congreso. Y son órganos constitucionales, el Consejo de las Corporaciones, el Partido Nacional Fascista y los Sindicatos oficialmente reconocidos.

Y vamos a ver cómo se reparte la autoridad, cómo se distribuye la soberanía del Estado fascista, entre todos estos órganos.

La Corona

El Estatuto Albertino, es todavía la carta constitucional de Italia: pues vosotros sabéis que el Estatuto Albertino es una carta otorgada por el Rey Alberto, del Piamonte, en 1848, y que cuando se realizó el proceso de la unidad italiana la carta otorgada se fué aceptando por un sistema de plebiscito que, en la mayor parte de los casos, fué precedido o acompañado de las bayocetas de los garibaldinos.

Quedó así el Estatuto Albertino erigido en Constitución de Italia, de tipo plenamente liberal. Según el Estatuto Albertino, en la Corona, en el Rey reside el Poder ejecutivo. El Rey nombra y separa libremente a sus ministros. El rey consulta a los jefes políticos y forma Gobierno. Y vamos a ver de todo esto lo que ha dejado el fascismo.

Pues el fascismo al Rey le ha limitado estas tres facultades. En primer lugar se llega a decir que "el Rey, como

cualquier otro órgano del Estado, está sometido al derecho del Estado y sólo en conformidad con los límites de éste puede ejercer sus atribuciones."

En esto estamos todos, en teoría, completamente conformes; pero en España, yo recuerdo cómo esto ni se publicó, ni se dijo hasta los días finales del derrumbamiento del 30 y del 31. Y es muy interesante que por los fascistas se diga del Rey esto, que parece arrancado a una nota oficiosa de los "constitucionalistas" españoles de la primavera de 1931.

Sabemos que, según el Estatuto Albertino, "el Poder ejecutivo reside en el Rey". Pues bien, la ley creadora del cargo de "jefe del Gobierno" dice que el Poder ejecutivo no reside en el Rey, sino que "al Rey corresponde el ejercicio del Poder ejecutivo". Y se comenta: "Esta rectificación es técnicamente correcta y oportuna, respecto a la concepción de la soberanía y de sus órganos, propia de la doctrina corporativa."

El Rey ya no nombra ni separa libremente a sus ministros, porque una de las atribuciones del Gran Consejo Fascista es tener preparada y puesta al día una lista de personas que puedan ser jefes del Gobierno y ministros, para ofrecérsela al Rey en el momento de la crisis. Y aunque la ley ya tiene cuidado de advertir que esta lista no coarta en modo alguno la libre iniciativa de la Corona, y que el Rey puede elegir ministros de fuera de esa lista, hasta ahora eso no ha sucedido en Italia, desde que esta lista se presenta al Rey. Los hechos son así.

Por último, al Rey se le han suprimido las consultas. Diréis que porque no tiene con quién consultar. Pero es que los fascistas han manifestado al Rey que esa lista precisamente le evita las consultas; que ya las tiene hechas, que no tiene más que elegir de esa lista.

Vemos, pues, que en la reforma constitucional italiana se han transformado, perdiendo, las facultades de la Corona. A favor ¿de quién? A favor del jefe del Gobierno y del Gran Consejo Fascista.

Conclusiones que iremos sacando órgano por órgano: En la doctrina corporativa fascista la Corona no es soberana; en la Corona no reside de hecho la soberanía, porque en la reforma constitucional no ha ganado atribuciones, sino que las ha perdido. La cuestión es clara y no puede discutirse.

Dos palabras simplemente para sacar una pequeña moraleja: los que al hablar de un ideal monárquico defienden una doctrina fascista, ¡perdonadles, porque no saben lo que se dicen!

El jefe del Gobierno

Segundo órgano del Estado fascista italiano. Antes no existió como tal el "jefe del Gobierno" en las leyes constitucionales italianas. El jefe del Gobierno era un Ministro más, era el primer ministro. Los Gobiernos eran de gabinete, totalmente liberales, hasta con saborcillo romántico. La unidad del Gobierno la daba el Consejo de ministros, y en la vía formal la daba la Corona. Ahora es el jefe del Gobierno.

El preámbulo del proyecto de ley de 24 de diciembre de 1925, que es la que creó el cargo de jefe del Gobierno, dice: "La dirección general del Gobierno es materia reservada al primer ministro. El órgano que reduce a unidad la acción de los ministros es el primer ministro, y no el Consejo de ministros. Por tanto, mientras que antes el coordinamiento entre las diversas funciones del Estado se realizaba a través de la Corona, por lo menos en vía formal, hoy esto se lleva totalmente a través de los Poderes conferidos al jefe del Gobierno.

Una atribución de gran importancia para el ejercicio de la función legislativa es la concedida al jefe del Gobierno por el artículo sexto de dicha ley, y es que "ningún asunto pueda ser puesto en el orden del día de la Cámara sin

su consentimiento". Con esta disposición no se trata sólo de evitar las votaciones por sorpresa que en el sistema parlamentario obstaculizan frecuentemente la vida de los Gobiernos, y, por lo tanto, la vida del Estado, sino de lograr que el jefe del Gobierno sea árbitro de la iniciativa parlamentaria en materia de legislación. Esta facultad le compete, no solamente cual responsable ante la Corona, sino, según los términos de la ley, por propio derecho.

La misma facultad le concede al jefe del Gobierno la ley del Consejo Nacional de Corporaciones en materia de reglamentos y de relaciones entre categorías profesionales."

"La figura del jefe del Gobierno es una creación original del movimiento corporativo fascista, porque no se trata de un primer ministro, según el sistema inglés; ni de un canciller, como en el imperio germánico. Esa figura responde a la concepción del Estado como voluntad activa que reclama la máxima autoridad y la máxima responsabilidad, en la coordinación unitaria de todos los órganos constitucionales del Estado.

La función del jefe del Gobierno resume de hecho, en nombre de la Corona, la suprema dirección del Estado, y se integra con las facultades propias del Gran Consejo, y con las competencias atribuidas al Consejo Nacional de Corporaciones, de los cuales corresponde la presidencia al jefe del Gobierno."

Examen de la institución "jefe del Gobierno". El jefe del Gobierno, no solamente ha ganado atribuciones, sino que, en realidad, el jefe del Gobierno ha sido una creación de la doctrina y de las leyes fascistas. Desengañémonos: el jefe del Gobierno es soberano, y a su muerte—entiéndase a su muerte física o política—, quien nombre al sucesor, quien pueda, por lo menos, poner trabas para que sea nombrado el sucesor, ése será el "testamentario de la soberanía" y en él residirá la soberanía durante el tiempo que esté vacante su posesión, a la muerte, física o política, del jefe del Gobierno.

El Gran Consejo fascista

Si el jefe del Gobierno es soberano en vida, ¿quién recoge la soberanía cuando aquél muere, políticamente? La recoge el Gran Consejo Fascista. Si queréis tener detalles sobre su composición, leed el boletín publicado el año pasado, en el que yo hablaba de esto. Es el número 145.

El Gran Consejo Fascista se compone de tres clases de miembros. Unos, que ejercen por razón del cargo que ostentan: son los ministros, el presidente del Senado, el presidente del Congreso, el secretario del Partido Nacional Fascista, etc. Otros, que lo son por un título que pudiéramos llamar de estirpe fascista: los cuadraviros de la "marcha sobre Roma"; es decir, los "generales" de las milicias fascistas que marcharon el año 22 sobre Roma. Por último, una tercera categoría de "personas notables". La ley no concreta demasiado sobre los miembros del Consejo Fascista de esta tercera categoría, que habrá de nombrar precisamente el jefe del Gobierno.

Porque la calidad de miembro del Gran Consejo Fascista se otorga por decreto, a propuesta del jefe del Gobierno, para las dos primeras categorías; y para la tercera categoría, lo hace directamente el jefe del Gobierno.

Atribuciones del Gran Consejo Fascista.—El Gran Consejo Fascista tiene la atribución de formar la lista de diputados, y esta es la lista que se pone a votación. De modo que el Parlamento tiene su primer origen en la designación del Gran Consejo Fascista.

Otra atribución—ya hemos hablado de ella—es tener al día la lista de jefes del Gobierno y de ministros, para ofrecérsela a la Corona.

La tercera atribución es el informe obligatorio en muchas leyes, desde lue-

go en las leyes constitucionales, sin perjuicio de que el jefe del Gobierno pueda resolver contra el informe del Gran Consejo.

Ya hemos visto quién nombra a quienes tanto pueden. Los nombra el jefe del Gobierno, y los que no nombra el jefe del Gobierno, los nombra el Partido Nacional Fascista. Pero la mayoría del Gran Consejo Fascista está en manos del Gobierno, porque el presidente puede nombrar todos los miembros que quiera, sin limitación de número, en la tercera categoría: la de méritos personales.

¿Qué es, pues, en la soberanía italiana, el Gran Consejo Fascista? En primer lugar, un órgano de consulta. Pero, en realidad, es soberano para constituir la Cámara. La Cámara sale hecha de sus manos.

Coarta, además, a la Corona, porque la da la lista de ministros y jefes del Gobierno. Puede coartar al Gobierno con informes contradictorios a los propósitos y a los planes de éste.

Pero, en resumen, el Gran Consejo no es otra cosa que la persona misma del jefe del Gobierno, asistida de una reducidísima aristocracia política del partido fascista. De modo que cuando Mussolini sube a este su Sinai político para, deliberando en secreto, presentarles a estos señores las tablas de su ley, no hay temor a que le contradigan.

El Senado

El Senado es el órgano quizá menos tocado por la reforma constitucional fascista. El Senado vive todavía románticamente con las creaciones del Estado Albertino de 1848.

Las condiciones para ser senador son casi las mismas que las que regían en el Senado español de la Constitución del 76. La diferencia principal es que todos los senadores son vitalicios.

Y aquí se abre el pecho a la esperanza. Aquí podría haber una posible oposición política, porque los antiguos senadores, los senadores que quedaron como pequeños sedimentos arqueológicos del viejo régimen, podrían mantener cierta oposición al fascismo y a Mussolini en el Senado; oposición muy relativa, después de doce años de fascismo; oposición inútil, porque el número de senadores es ilimitado, y los senadores los nombra el Rey, a propuesta del jefe del Gobierno, y, por lo tanto, con acrecer todo lo que fuera necesario el número para anular a toda oposición que se suscitase, estaba resuelto el problema.

El Congreso

El Congreso y las elecciones de diputados han sido modificadas por ley de 2 de septiembre de 1928. Son electores en Italia—interesante—, no los ciudadanos de tal o cual edad, ni por el título de "ciudadanos", sino por los cuatro títulos siguientes:

- 1.º Por pagar una cuota sindical.
- 2.º Por pagar más de 100 liras anuales de impuesto.
- 3.º Por percibir sueldos, salarios o pensiones pasivas del Estado, la Provincia o el Municipio.
- 4.º Por ser sacerdotes católicos o de cultos tolerados.

Diréis: Da igual que el derecho a votar se tenga por ser ciudadano, o por estas cuatro condiciones, porque sólo los vagos profesionales y los maleantes no pueden estar incluidos en algunas de esas circunstancias, teniendo en cuenta que la contribución sindical es obligatoria para todos los trabajadores.

El resultado es el mismo, pero el título es distinto, y como estamos hablando del Estado "corporativo", me importa mucho recalcar ese título por el cual se vota en Italia.

¿Cómo se eligen los diputados? Como os he dicho, proponen las confederaciones de obreros y de "dadores de trabajo", y algunas otras entidades y el Gran Consejo Fascista escoge y añade los que quiere.

Llega el momento de la elección, como la verificada hace pocas semanas, y se efectúa así: La lista del Gran Consejo Fascista se ha expuesto por todas partes con los diputados propuestos, y la papeletas de votación no dicen más que esto: "¿Aprobáis vosotros la lista de diputados designados por el Gran Consejo Fascista?". Y debajo de cada papeleta, un "sí" o un "no". Un detalle: las papeletas son de color. La papeleta que dice que "sí", es tricolor, con los colores de la bandera italiana. La papeleta que dice que "no", es blanca. El elector llega ante la mesa electoral. El presidente de la mesa le entrega las dos papeletas: la tricolor y la blanca. El elector pasa a una cabina. Con un borde engomado, cierra la papeleta que va a votar. La que no va a votar la deposita en una urna que está en la misma cabina, y con su papeleta de color, engomada, vuelve de nuevo ante la mesa electoral y la deposita en la urna. Así han sido las elecciones que han dado 10 millones de votos al fascismo, contra unos cuantos millares.

Observo algunas risas, y yo no quisiera que se juzgara este fenómeno político de los 10 millones de votos como una cosa superficial, sin importancia, fruto de una picardía electoral con papeletas de color. Esos diez millones de votos me parece que merecen un mayor respeto, porque, aparte de lo que pueda haber de ficción, es un hecho cierto que demuestra que hay, desde luego, una minoría, quizás una mayoría fascista, convencida. Pero que aunque esta masa fascista convencida no fuese otra cosa que tal minoría, hay detrás de ella un pueblo entero, que tiene una madurez política lo suficientemente lograda para apoyar al único "bien posible" hoy en su país, al único régimen capaz de mantener hoy a Italia en el papel brillante que en el concierto de las naciones desempeña en el orden exterior, y que su seguridad interior requiere. Un pueblo que da este ejemplo de madurez política de 10 millones de votos contra unos millares, es cosa digna de respeto y de que aquí sea anotada.

Este Parlamento así elegido no tiene derecho de iniciativa, ni puede discutir más que aquello que quiera el jefe del Gobierno.

¿Dónde está, pues, la soberanía? La soberanía no está en este Parlamento. Teóricamente residirá en el cuerpo electoral que hasta puede rechazar la lista,

pero comprenderéis que en orden político no vamos a ser tan cánticos que aceptemos la posibilidad de este rechazo. De modo que, en realidad, la soberanía sigue residiendo en el Estado, y está encarnada por el jefe del Gobierno, por el Gran Consejo Fascista, y en último término, como veremos más adelante, por el Partido Nacional Fascista.

Partido nacional fascista

Hemos terminado el examen de los órganos constituyentes; vamos a examinar ahora los órganos constitucionales. El Partido Nacional Fascista es una organización regulada por decreto de 20 de diciembre de 1929. Tiene representación oficial en todo. El secretario del Partido Nacional Fascista—ya lo habéis visto—puede presidir el Gran Consejo Fascista y el Consejo de las Corporaciones. Está en todas partes. Tiene categoría y honores como lo que es en realidad, como una jerarquía del Estado. Detalles de cómo el Partido Nacional Fascista está constituido los encontraréis en el boletín número 145. Sólo quiero recordar que hasta los secretarios provinciales del Partido Fascista los nombra el jefe del Gobierno.

Y ahora voy a leeros algo que me parece sumamente interesante respecto al partido fascista y a su papel en la vida política italiana, que es la vida de un Estado totalitario y corporativo, para que veamos cómo, aun dentro de un Estado totalitario y corporativo, todavía hay una función política para los partidos.

"Algunos escritores quieren calificar al partido fascista, según el propio sentido de esta palabra, según el constitucionalismo liberal. Pero, en realidad, se trata de una cosa nueva, porque el P. N. F. es una verdadera y propia institución con carácter educativo al servicio del Estado. Políticamente responde al fin de mantener el vínculo entre gobernantes y gobernados, sobre el cual reposa el elemento político del Estado, y procura entre los ciudadanos, independientemente de su posición profesional, la selección de los individuos más idóneos para participar en las funciones directivas del Estado."

Luego en un Estado corporativo, el partido político aun tiene la importantísima misión de seleccionar gobernantes.

Los organismos sindicales corporativos

Vamos a entrar en el examen de los órganos constitucionales que nos quedan y que son, de abajo arriba, los Sindicatos oficialmente reconocidos—podemos decir, sin grave riesgo de inexactitud de expresión, los Sindicatos "oficiales"—; el Consejo Nacional de las Corporaciones, y la Ley de Corporaciones sancionada por el Rey de Italia el 5 de febrero de este año. Estamos, pues, a la última.

Nos interesa partir de esta base, primero porque en el derecho público italiano los Sindicatos son instituciones constitucionales; segundo, porque si allá en lo más hondo y elemental de estos organismos sindicales encontramos una soberanía de los socios, algo de esta soberanía que los socios ejerciesen en lo más elemental de estas organizaciones sindicales, aunque transformada, desfigurada, llena de trabas coercitivas, algo, al fin y al cabo, llegaría a la Asamblea corporativa, todavía no constituida en el Estado italiano, sobre estas organizaciones sindicales. Y vamos a ver si hay soberanía en estos Sindicatos, si estos Sindicatos son propiamente una emanación del pueblo.

¿Hay antecedentes corporativos italianos en materia de sindicación? No hay muchos, y el mismo fascismo lo confiesa:

"La reforma sindical fascista fué precedida en Italia del movimiento del sindicalismo nacional que se desarrolló de 1919 a 1926, bajo la égida del P. N. F., y que se diferenciaba netamente del movimiento obrero anterior porque negaba el internacionalismo y reconocía la necesidad de la colaboración entre las clases para superar las dificultades en que se debate en todo el mundo la civilización industrial con las crisis de producción y paro forzoso. Pero, en la línea jurídica, el fascismo llegado al Poder no encontraba en Italia precedentes apreciables de organización sindical."

Interesa esta cita: el fascismo, para construir políticamente sobre los Sindicatos, no encuentra un hecho social en qué basar esta construcción. Sin embargo, siguiendo el método inverso del que parece lógico y natural, el fascismo empieza a construir por sí desde el Poder el hecho social sobre el que basar el hecho político.

En primer lugar, el fascismo afirma la soberanía del Estado, y dice que va a sacar todos los fenómenos sindicales del campo del derecho privado para transportarlos al del derecho público.

"Era necesario que interviniera el Estado en la lucha de clases para reivindicar la propia soberanía, poniendo fin a

la autodefensa de los grupos particulares y convenciendo a éstos de la necesidad de obrar en el plan del interés nacional que sólo el Estado personifica mediante los medios jurídicos ofrecidos por el mismo Estado. Transportar los problemas de las asociaciones profesionales desde la esfera del derecho privado, que es la de los intereses particulares, a la del derecho público, que es la del interés general; absorber el sindicato en el Estado, que es la corporación integral de toda la comunidad nacional; transformar en función pública la acción sindical. He aquí el grandioso concepto que inspira la reforma fascista de los Sindicatos."

Fines de los Sindicatos

fascistas

¿Cuáles son los fines de estos Sindicatos? Resulta interesantísimo leer a los fascistas. ¿Cuáles son los fines que ellos les atribuyen?

Según la ley: "Los fines de los Sindicatos de dadores de trabajo son promover por todos los medios el aumento y mejoramiento de la producción y la reducción de los costes; y los de los Sindicatos de trabajadores, ejercer una acción selectiva entre ellos, dirigida a elevarlos siempre más en su capacidad técnica y valor moral. Con los Sindicatos de profesiones liberales y artísticas se tutelan los intereses del arte de la ciencia y de la cultura profesional, y el conseguir los fines morales del ordenamiento corporativo". De modo que papel de los intelectuales en el fascismo es conseguir los fines morales del ordenamiento corporativo.

Pero junto a la ley, propiamente inocua, surge el verdadero concepto fascista de los Sindicatos. ¿Qué son para el fascismo los Sindicatos? ¿Una representación de los intereses profesionales de sus socios? No. Vamos a verlo.

"Sólo los Sindicatos legalmente constituidos tienen una jurisdicción obligatoria para toda la categoría para la cual están constituidos, así como los Ayuntamientos tienen una jurisdicción obligatoria sobre toda la población del término municipal que se les tiene asignado. Por lo tanto, un solo Sindicato puede ser reconocido en cada categoría, porque los fines de aquella jurisdicción son los de asegurar la solidaridad entre los varios factores de la producción y su subordinación a los intereses superiores de la producción que el Estado personifica. De ahí, que el fin de los sindicatos oficialmente reconocidos no es el interés individual, sino el interés del Estado". "Los sindicatos, convertidos en institución pública son un órgano del Estado, aunque sea autónomo e indirecto, y como tal órgano opera exclusivamente en función de los fines del Estado, los cuales, según la Carta del Trabajo, son superiores y distintos de aquellos de los individuos, que, aislados o agrupados, componen la nación. Por lo tanto, respecto a los individuos socios, el sindicato no ostenta su representación, sino que ejerce el patronato sobre ellos. Es decir, que la ley siempre con miras a las superiores finalidades de las instituciones, autoriza a los sindicatos a asumir en determinadas ocasiones la tutela de los intereses individuales de sus socios, o más exactamente dicho, de sus súbditos o administrados."

Facultades y trabas

¿Qué facultades tienen los sindicatos? ¿Qué restricciones? La exposición ha de ser simultánea. Los Sindicatos, una vez que han reunido la décima parte de los obreros o de los patronos de determinada categoría, tienen derecho a ser reconocidos y, una vez reconocidos, son la única representación oficial de los ciudadanos de aquella categoría y pueden imponerles dos clases de tributos: una contribución sindical propiamente dicha, que es la contribución de los socios del sindica-

to que, como tales socios, se benefician de las instituciones anejas al Sindicato, y otra para todos los miembros de la categoría con que el Sindicato está formado. La primera es obligatoria para los socios, y la otra para socios y no socios. Además, todos los contratos de trabajo que ellos realicen son rigurosamente imperativos, para todos los miembros de la categoría con que el Sindicato está constituido. De modo que, como dice la legislación fascista, el Estado delega en los Sindicatos una porción de atribuciones soberanas, hasta la exacción de tributos.

Pero, ¿cuáles son las restricciones de estas facultades? Las restricciones son varias e importantísimas en el terreno político. Por no alargarme mucho sólo leeré algunas de ellas.

Por ejemplo, en el artículo 13 del Reglamento de la ley de 3 de abril de 1926 ya se dice: "el reconocimiento de cualquier sindicato puede ser negado, no sólo cuando faltan las condiciones prescritas por la ley, sino cuando el reconocimiento no sea oportuno por razones de índole económica, política y social".

Hemos terminado: se reconoce el Sindicato que el Gobierno quiere.

Pero, además, la vida de estos Sindicatos está constantemente intervenida. Hay en ese mismo decreto que antes cité un capítulo que se titula así: "Vigilancia y tutela". Nunca nombre mejor puesto. Ahora bien, las facultades que tiene la autoridad política sobre estos Sindicatos son las siguientes:

"El Prefecto, cuando se trata de asociaciones provinciales o que actúen dentro de la provincia, y el ministro, cuando se trate de asociaciones que abarquen dos o más provincias, pueden pedir documentos, noticias y ordenar inspecciones y averiguaciones sobre la marcha de las entidades.

El ministro de Corporaciones puede en cualquier momento, en virtud de denuncia o de oficio, anular las deliberaciones de cualquier órgano de las asociaciones sindicales legalmente reconocidas, cuando se contraríen las leyes, sus reglamentos, sus estatutos, o las finalidades esenciales de la entidad."

Con esto queda dicho que en manos de la política está la vida de todos estos Sindicatos, puesto que pueden ser suspendidos, coartados o mediatizados, y hasta el ministro de las Corporaciones tiene la facultad de suspender a las Directivas de los Sindicatos y nombrar administradores que los rijan durante tiempo ilimitado.

La estructura de la orga-

nización sindical

Dos palabras sobre las organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales italianas son muy complejas. La organización obrera y la de "dadores" de trabajo (patronos), siempre están separadas.

Se resumen en las trece grandes confederaciones de que hablé el año pasado, y en el "Boletín" número 146 están, y que son seis de trabajadores, seis de patronos y una de intelectuales y artistas.

Dentro de estas organizaciones no es nada sencilla la clasificación, hasta el punto de que para aclararla está la serie de cuadros que el ministerio de Corporaciones edita, a fin de que las gentes puedan penetrar en la trama de esta organización.

Pero lo interesante no es puntualizar detalles que están en los mamotretos (alude a unos grandes tomos) que trajimos aquí el otro día, con el reglamento de todos los Sindicatos y de todas las Confederaciones. Lo interesante es saber cómo se rigen los sindicatos, verlos de cerca, estudiar los órganos de gobierno de los mismos, etc., etc., y esto es lo que vamos a hacer con la mayor rapidez posible.

Antes importa decir que no hay—que hubo en tiempos, pero que se deshizo luego—una organización de todas las Confederaciones de obreros y otra de

todas las Confederaciones de patronos.

De modo que hoy, en Italia, un propietario agrícola, por ejemplo, no tiene nada que ver con el dueño de un periódico, ni con un patrono de la construcción. Están totalmente separados, no pueden formar una Confederación patronal general, ni una Unión general de trabajadores. Los trabajadores del campo no tienen nada que ver con los obreros tipógrafos ni con los albañiles; están totalmente separados y con prohibición de reunirse como patronos o como obreros, porque "la práctica ha demostrado que una formación semejante de una entidad con todas las Confederaciones de obreros, por un lado, y todas las Confederaciones de patronos por otro, presentan un grave inconveniente, no sólo por la dificultad de desarrollar sus funciones legales como tales Sindicatos, sino que, además, el frente único de clases que se crea con las Confederaciones generales no es necesario en un régimen de derecho que garantiza la igualdad entre todos y excluye las tácticas violentas".

El Gobierno de los Sindicatos

¿Cómo se gobiernan estos Sindicatos? Pues empezaré por decir que hay un modo o forma de gobierno de los Sindicatos de patronos, y otro diferente para los obreros. Seamos claros desde el principio.

Obreros: normas generales de gobierno de los Sindicatos fascistas obreros. Los órganos son el Congreso, el Directorio y el Secretario.

Los Congresos de los Sindicatos, lo mismo los provinciales que los comarcales y los nacionales, se reúnen cada dos años, pero para convocarlos hace falta el "no obsta" del Secretario de la Confederación fascista correspondiente. El Directorio se elige por sufragio y el Secretario también, pero necesitan luego el V.º B.º del Secretario del organismo superior. Las elecciones han de ser aprobadas también en la misma forma por el Sindicato nacional correspondiente.

Ejemplos de Sindicatos

patronales

Vamos a poner, de patronos, dos ejemplos: el de una organización patronal, corta en número y de socios cultos, y otra organización patronal menos culta y muy numerosa. El primer ejemplo lo voy a tomar de la "Asociación Fascista de Editores de periódicos", y el segundo de la "Confederación fascista de agricultores italianos".

¿Cómo se rige la "Asociación Nacional Fascista de Empresas periodísticas"? Hay, desde luego, las trabas generales de la ley; tiene que estar reconocida por Real decreto; tiene que tener los Estatutos aprobados por real orden; tienen su Presidente y su Secretario, que ser autorizados por el Presidente de la Confederación de la industria; pero en sus órganos más íntimos goza de una gran libertad.

La Asamblea general es soberana y la forman delegados de los distintos periódicos. Solo pueden ser delegados los directores de periódicos y gerentes, o los consejeros de empresas periodísticas, pero nunca puede haber más que un solo delegado por empresa, con voto proporcional al número de ejemplares de tirada del periódico, y cuando los periódicos no son diarios, se hace el cómputo de la tirada dividiéndola por días, como si fuesen diarios. Así los diarios de gran tirada predominan. Esta asamblea elige un consejo directivo compuesto de 20 socios por libre sufragio universal, y elige asimismo un Presidente y un Secretario.

Es un "reglamento de casino" de sabor liberal. ¿Por qué se hace esto así? ¿Por una razón de aristocracia y de corto número? Ciertamente, en el orden cultural, los directores y gerentes de periódicos son una aristocracia. Como son en corto número, y como el voto es proporcional a la tirada, los gran-

des periódicos dominan a todos los demás. Pero hay una razón, que no apunta con malicia, sino por servir a la verdad, para que esto suceda. Y es que nada teme el fascismo ni la política del fascismo de la asociación de editores de periódicos, porque en ella no hay más que fascistas, y, naturalmente, no hay que poner el "no obsta", ni trabas ni dificultades, porque de la prensa italiana no hay que temer nada.

Un Gobierno parecido al de la A. C. de P.

Vamos a ver ahora otro tipo de organización patronal, todo lo contrario del que acabo de exponer, es decir, más en número, y compuesta de patronos que, en fama acaso injusta, se les tilda de menos cultos, que es la Confederación Nacional Fascista de los Agricultores. Esta es la que algunas veces he dicho que tiene un régimen relativamente parecido al de la A. C. de P.

Organos de gobierno: El Consejo nacional, la Junta Confederal y el Presidente.

Organos consultivos: El Consejo técnico-económico.

¿Qué es el Consejo nacional? En primer lugar debo advertir que este es un nombre mal puesto; no se trata de un Consejo nacional, sino de una Asamblea general. Esta Asamblea la componen todos los Presidentes de Federaciones provinciales de agricultores fascistas. La Asamblea, por sufragio universal, nombra el Presidente y los doce miembros de la Junta Confederal. Dirán ustedes: "Pues aquí está la fuente de la soberanía. Estos Presidentes y esta Junta elegidas por sufragio universal son soberanos". Efectivamente, pero con dos restricciones importantísimas. La primera es que los Presidentes de las Federaciones provinciales que forman la Asamblea, para poder ejercer el cargo necesitan el V.º B.º de la Junta Confederal, es decir, de aquellos mismos que por la Asamblea son elegidos. De modo que, una vez elegida una Junta Confederal, puede preparar a su futuros "reelectores". La segunda restricción es que el Presidente de la Confederación puede suspender a cualquiera de las organizaciones que la forman en sus derechos y, por tanto, a los Presidentes. Esto no quiere decir que lo vayan a hacer, habitualmente, pero constituye ya de por sí una tentación para hacerlo.

Junta Confederal.—La Junta Confederal está constituida así: Por un Presidente y doce miembros elegidos por la Asamblea. Por seis miembros nombrados personalmente por el Presidente —que vienen a ser, como los consejeros de elección presidencial de la A. C. de P.—y por el Presidente del Consejo técnico.

El Presidente, pues, tiene amplios poderes. Frente a la Asamblea, los de anular la elección de los Presidentes de las organizaciones y suspender a éstas en sus derechos. Frente a la Junta tiene el poder de nombrar a seis miembros de esa Junta, y además, al Presidente del Consejo económico-técnico.

¿Qué es este Consejo económico-técnico? Es una creación curiosa, aristocrática: lo componen cinco personas competentísimas, propuestas por el presidente de la Confederación y nombradas por la Junta Confederal, pero el presidente de dicho Consejo lo nombra el propio presidente de la Confederación. Como ven, es un órgano puramente aristocrático.

Estos son, pues, a grandes rasgos, los modos de gobierno de las agrupaciones sindicales fascistas.

El Consejo Nacional de Corporaciones

Vamos a entrar en el Consejo Nacional de Corporaciones, para concluir luego con la ley de Corporaciones.

El Consejo Nacional de Corporaciones

fué creado por Real decreto en 1926 por el nuevo ministerio de Corporaciones, y aquel Consejo primitivo estaba constituido por 30 miembros nombrados por Real decreto cada cuatro años, quince funcionarios, y el resto, formado por representantes de las Corporaciones, mitad de obreros y mitad de patronos. Lo presidía el ministro de Corporaciones.

Llegó el año 1930 y se dictó la ley del Consejo de Corporaciones, que modifica este órgano, el cual queda constituido en la actualidad, en la siguiente forma:

Primero. La Asamblea General, que es una verdadera Cámara corporativa, compuesta por 123 miembros, elegidos por las Confederaciones sindicales, a partes iguales de patronos y obreros.

Veán ustedes cómo se reparte el número de estos representantes: de la Confederación de intelectuales y bellas artes, 25; de la Industria, 24; de la Agricultura, 18; del Comercio, 16; de los Transportes por mar y aire, 19; de los Transportes terrestres, 11, y de la Banca, 10. Total, 123.

La Asamblea se divide en siete Secciones y las Subsecciones oportunas, una por cada categoría.

Otro órgano que funciona en el Consejo son las Comisiones Permanentes, que se pueden constituir, en cada caso, por Real decreto, para asuntos especiales.

Hay un cuarto órgano, el Comité Corporativo Central, que es permanente, y que está compuesto por tres ministros: el de Corporaciones, el de Gobernación y el de Agricultura; por el subsecretario del ministerio de las Corporaciones, por el secretario del Partido Nacional Fascista, y por los trece presidentes de las Confederaciones de Patronos y de Obreros. Sin embargo, aquí, contra lo que es norma general en el fascismo, no sucede que este órgano tenga poderes amplios, antes al contrario, tiene poderes restringidos. Los poderes amplios los tiene la Asamblea.

El ministro de las Corporaciones disfruta de una gran libertad para poder reunir, conjuntamente, varias Secciones o Subsecciones, o sólo a patronos o nada más que a obreros. Es un acierto esta flexibilidad en el Consejo de las Corporaciones, que permite disponer, en cada caso, de los asesores que, a juicio del ministro de las Corporaciones, pueden preparar mejor los asuntos que se presenten a la deliberación del Consejo.

¿Este Consejo nacional de las Corporaciones es un principio de organización corporativa del Estado? Y en este Estado, ¿la soberanía, o al menos la representación política la tendrán las Corporaciones? ¡Ah!, no. Oigamos a los mismos fascistas:

"La ley del Consejo Nacional de Corporaciones, asignando a éste fines muy concretos y restringidos a las materias profesionales, y además, subordinados rigurosamente a la autoridad del jefe del Gobierno, excluye que la representación sindical pueda aspirar a funciones directivas políticas, y proscribirlas por lo tanto, definitivamente, la tesis que quisiera disolver el nexo político del Estado y asentar la nueva organización de las comunidades humanas sobre la base utópica de una Federación de Asociaciones económicas."

Si estas últimas líneas pueden tomarse como condenación de la doctrina sindicalista, en cambio, toda la primera parte es patente y clara. No hay tal soberanía de las Corporaciones en un Estado que pretenda ser corporativo. El nexo es político y lo encarna en el jefe del Gobierno.

¿Son ejecutivos los acuerdos del Consejo Nacional de Corporaciones? Sus acuerdos son obligatorios sólo cuando se publiquen en la "Gaceta Oficial". Pero esta publicación puede ser prohibida con acuerdo no impugnado del jefe del Gobierno.

De modo que al acabar de examinar la función del Consejo Nacional de las Corporaciones, nos encontramos con que sobre él vuelve a erigirse la figura del jefe del Gobierno que lo preside, y que puede coartarlo todo y retenerlo todo.

La ley de Corporaciones

Y vamos a la ley de Corporaciones, última ley constitucional fascista que nos queda por tratar.

En primer lugar, antecedentes de la ley de Corporaciones. ¿Es que la ley de Corporaciones italiana es propiedad del otoño del año pasado? No. Es más antigua, en realidad, aunque sus antecedentes sean, de ordinario, muy poco conocidos. Conociéndolos, se queda uno un poco asombrado de la inconcreción de la ley de Corporaciones que acaba de salir de Italia, porque mucho más de lo que ella dice lo expresó ya el Real decreto de primero de julio de 1926, que no era otra cosa que el Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de abril del mismo año. El Real decreto citado, tiene estos artículos que vamos a leer íntegros, porque son los antecedentes legislativos de la Corporación:

"De los órganos centrales de unión corporativos.

Artículo 42. Los órganos de unión previstos en el artículo 3.º de la ley de 3 de abril de 1926, tienen carácter nacional. Reúnen las organizaciones nacionales de los varios factores de la producción (dadores de trabajo, trabajadores manuales e intelectuales), de un determinado ramo de la producción, para una o para varias categorías de empresa. Las organizaciones así unidas constituyen una corporación. La corporación se constituye por decreto del ministro de las Corporaciones.

Artículo 43.—La corporación no tiene personalidad jurídica, pero constituye un órgano de administración del Estado. El decreto que la constituye determina sus atribuciones y poderes. En el mismo decreto se establece su organización y se regula la competencia de sus oficinas centrales o locales. Los gastos de funcionamiento de los varios órganos corporativos, quedan a cargo del Estado, que los atenderá con la cuota que a él corresponda sobre la contribución impuesta a las Asociaciones.

Artículo 44.—Los órganos corporativos para el cumplimiento de sus fines tienen las siguientes facultades:

a) Cancelar las controversias que puedan surgir entre las entidades que la forman, y dar las normas previstas en el artículo 10 de la ley de 3 de abril de 1926.

b) Promover, fomentar y subvencionar todas las iniciativas que tiendan a organizar mejor la producción.

c) Establecer Bolsas de trabajo donde hagan falta. Donde se establezcan estas Bolsas, puede ser prohibido por Real decreto el ejercicio de la contratación libre o el funcionamiento de otras Bolsas de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones particulares de las leyes, y de los reglamentos específicos en esta materia.

d) Regular el aprendizaje, dando para tal fin normas generales obligatorias y vigilando su cumplimiento. A estas normas se aplicarán todas las disposiciones sobre los contratos colectivos de trabajo.

Artículo 45.—Para todo lo que concierne a la estipulación de contratos colectivos de trabajo, las Asociaciones unidas en los órganos corporativos son autónomas, salvo la intervención de los mencionados organismos para el intento obligatorio de conciliación, según los términos del artículo 17 de la ley de 3 de abril de 1926, y las normas previstas en el artículo 3.º de la misma ley.

Artículo 46.—Los presidentes de los órganos corporativos son nombrados por decreto del ministro de las Corporaciones.

Toda Corporación tendrá un Consejo compuesto por los delegados de las Asociaciones que la forman. En el Consejo, la representación de los dadores de trabajo tiene que ser igual a la de los trabajadores intelectuales y manuales. La forma de nombrar tales delegados, las atribuciones del Consejo y los poderes del presidente serán establecidos en el decreto que constituya cada órgano corporativo.

Los órganos corporativos quedan para todos los efectos bajo la directa dependencia del ministro de las Corporaciones."

Aquí esta la Corporación. ¿A qué más ley? Es esto que acabo de leer mucho más explícito que la ley de Corporaciones; concreta mucho más.

La elaboración de la ley

Sin embargo, vamos a insistir en la elaboración de la ley de Corporaciones. Es curioso seguirla paso a paso. Yo no sé si alguna vez tendré ocasión de exponer con detalle las discusiones hechas, primero, en el Consejo Nacional de las Corporaciones, y luego, en el Parlamento, porque así veríamos irse levantando en la elaboración de esa ley la voz de los grandes industriales y de destacadas personalidades; hablan representantes del capital; de los Sindicatos obreros fascistas, intervienen los representantes del Estado, los tratadistas de Derecho político, y todos ellos van poniendo sus reparos a la concepción de las Corporaciones. En realidad, siguiendo estos debates, cuyos textos oficiales poseo, podríamos ver cómo la Corporación se forma.

Examinemos la cronología de la elaboración de la ley de Corporaciones:

1.º Presentación del proyecto al Consejo Nacional de Corporaciones por el ministro de Corporaciones en 18 de septiembre de 1933. Mussolini pronuncia un discurso.

2.º Examen de aquél por cada una de las Secciones. Dura desde el 19 de septiembre hasta el 6 de octubre.

3.º Examen por la Asamblea general del Consejo de las Corporaciones, que dura desde el 8 al 14 de noviembre de 1933. También Mussolini pronuncia un discurso.

4.º Examen del proyecto por el Gran Consejo Fascista. 10 de diciembre de 1933.

5.º Aprobación del proyecto de ley por el Consejo de ministros. 6 de enero de 1934.

6.º Va al Parlamento. Memoria ministerial que le acompaña. 8 de enero de 1934.

7.º Dictamen de la Comisión del Senado. 10 de enero.

8.º Discusión y aprobación por el Senado. 12 y 13 de enero.

9.º Dictamen de la Comisión del Congreso. 15 de enero.

10. Discusión y aprobación por el Congreso. 18 de enero.

11. Sanción por el Rey, el 5 de febrero.

Total, cuatro meses y once trámites.

Ciertamente que un Estado que así procede es un Estado prudente, que en nada se parece a nuestro Estado español, tan imprudentemente parlamentario y unicameral. Esto tiene una natural contrapartida: conforme el trámite es más posterior, resulta menos útil. ¿Por qué? Porque la ley llega a él más depurada. Inmediatamente se ocurre pensar que podría suprimirse toda la intervención parlamentaria, que no sirve más que para poner en trance de hacer un triste papel al Parlamento. Así, por ejemplo, la discusión del Senado dura dos tardes y la del Congreso una sola. En el Senado se van levantando algunos senadores, restos de arqueología política italiana, y van pronunciando sus discursos verdaderamente maravillosos, perfectamente construi-

dos sobre la ley de Corporaciones. Y al final se levanta Mussolini y hace su discurso sin hacer gran caso de lo que han dicho los venerables ancianos, y la ley se aprueba por aclamación gritando todos: ¡Duce! ¡Duce!

Ciertamente, esto da la sensación, no de un órgano independiente, sino de un órgano subordinado, y se barrunta que cuando muera el pastor se descarrarán las ovejas. Ahora están unidas porque tienen pastor.

Lo que es la ley de

Corporaciones

La ley de Corporaciones, en realidad, resulta excesivamente vaga.

Las Corporaciones se crearán por Real orden de Mussolini, a propuesta del ministro de las Corporaciones, oído el Comité Corporativo Central.

El presidente de cada Corporación será un ministro o un subsecretario, o el secretario del Partido Nacional Fascista; cada una de aquéllas tendrá un Consejo, cuya designación deja la ley totalmente inconcreta.

El respectivo decreto creador determinará los ramos de actividad económica que ha de abarcar cada Corporación y el número de miembros que cada entidad corporativizada nombrará para el Consejo. Estos nombramientos necesitan, para ser válidos, que los apruebe el jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones.

¿Qué facultades tienen las Corporaciones? En el orden social, la conciliación y la creación de Bolsas del Trabajo, y en el orden económico, "fijar las tarifas de precios y servicios económicas, y el precio de los artículos de consumo producidos en régimen de privilegio."

Las funciones de arbitraje y las de carácter social, un tanto vagas, no necesitan más para ser ejecutivas que la aprobación del jefe del Gobierno. Pero las económicas, las que se refieren a fijar precios y dar normas para la producción (son cosa más seria), y necesitan la aprobación de la Asamblea del Consejo Nacional de las Corporaciones y un decreto del jefe del Gobierno, publicado en la "Gaceta".

Resumen, consecuencias y propósitos

Nótese que la ley de Corporaciones viene a surgir en el Fascismo a los ocho años de haber salido un Real decreto con el primer esbozo de las Corporaciones, y a los doce años de instaurado el régimen fascista. De modo que no cabe duda de que aun en un régimen dictatorial, la formación de estas instituciones sociales es lentísima.

Además, al concluir de examinar los órganos constitucionales del Estado italiano, vemos que lo que en él debiera constituir esencia de su ser corporativo, todavía, está en el aire y mediatizado a cada paso por la intervención, que es influencia política del jefe del Gobierno.

En resumen, y como consecuencia evidente de todo lo que hemos expuesto, podemos decir que el Fascismo italiano no ha creado todavía un Estado corporativo. Quiere crearlo. ¿Lo logrará? ¿Está en camino de ello? Hasta ahora la realidad creada se puede expresar con fuerte poder gráfico con un símil de nuestro Presidente no expuesto en público, que yo voy a extender aquí ahora.

Decía nuestro Presidente que las Corporaciones y, en general, todas las organizaciones sindicales y corporativas italianas, son como estalactitas, que cuelgan del techo de la bóveda, que es el Estado. Poco a poco la estalactita irá creciendo y bajando, y cuando llegue a tocar al suelo, se convertirá en una columna fuerte y poderosa. Pero mientras ese momento no llegue, no sólo no es un apoyo de la bóveda política del Estado, sino que es una carga y un pe-

so para aquélla, y, si se hunde la bóveda, con ella caerá y se hará trizas.

Al examinar fríamente esta realidad, ¿hay que desesperarse? No. ¿Hay que esperar, por el contrario, con una ilusa ingenuidad, la realidad próxima de la ilusión corporativa? Tampoco. Es preciso desterrar ese "¡ya está!" del prestidigitador. Al fin y al cabo el dictador es un prestidigitador político.

¿Cuál debe ser, entonces, nuestro propósito en este Círculo de Estudios? Volvamos los ojos a España y comprendemos que en España políticamente no vamos a ninguna parte. No tenemos, por tanto, la probabilidad de llegar que tiene el fascismo, que tiene hacia algo, a una organización corporativa del Estado. Llegará o no llegará; pero por lo menos hay un propósito que puede convertirse en realidad algún día. Hoy día en España no pretendemos ir a ninguna parte: estamos en momentos de gran desorientación política.

Este Círculo de Estudios ha orientado a España en momentos culminantes de nuestra Historia contemporánea. Pues bien; ¿por qué no podemos pensar que en este Círculo puede salir la futura orientación corporativa de España, la transformación del Estado español? Esta puede ser nuestra gran misión. Vamos a abrigar la esperanza de transformarle sin violencias, sin ricino, sin agrotar la libertad política, sin convertir la nación en un cuartel donde obedecer sin discurrir es un mérito premial, donde, si es verdad que hay un ideal glorioso y un caudillo que fascina, también es cierto que abundan los cabos de vara durca y los furrieles desaprensivos.

Vicisitudes de "A. C. de P."

Es historia menuda la de las vicisitudes íntimas de nuestro Boletín. El 15 de mayo de 1924 apareció el primer número, pero el segundo no vio la luz hasta el 15 de julio del mismo año, y el tercero, hasta el 17 de octubre. No era, pues, «A. C. de P.» entonces ni quincenal, ni mensual, ni siquiera trimestral, porque no volvió a aparecer hasta el primero de mayo del año siguiente, con el número cuatro.

Desde esta fecha hasta el 20 de julio de 1925 apareció quincenalmente, con formalidad propia de persona mayor. Nadie diría que acababa de cumplir un año. Luego el verano cortó la publicación hasta el 20 de septiembre, en que un número de ocho páginas relató la Duodécima Asamblea de la Asociación Católica de Propagandistas.

Durante el año de 1926, «A. C. de P.» es mensual, y en los albores del 27 vuelve a ser quincenal, hasta aquel mayo. El verano le extinguió otra vez, que, al fin y al cabo, el estío secaba las fuentes de nuestro original.

En los años de 1928 y 1929 sale ya con una regularidad grande, cada quince días, salvo el eclipse veraniego, que o espacia estas salidas, o le hace callar de julio a octubre.

Después, todo llano. Un número cada quince días.

Aunque si contamos los días transcurridos desde el 15 de mayo de 1924 hasta hoy—son 3.653—y tenemos en cuenta que son 171 los números publicados, corresponde un número cada 21 días y un tercio de día!

Todos los originales y las traducciones que se publican en el presente número son propiedad de la A. C. de P.

Quedan registrados y no deberán ser reproducidos sin que lo autorice la Asociación Católica de Propagandistas.

LAS LEYES CORPORATIVAS DEL FASCISMO

TEXTO INTEGRO DE LAS NECESARIAS PARA ESTUDIAR EL REGIMEN ITALIANO

La Carta del Trabajo. La ley de Contratos colectivos y su reglamento, Ley del Consejo Nacional de las Corporaciones. La ley de Corporaciones

El aspecto corporativo del régimen fascista, sin duda el más original, debe de estudiarse sobre los textos de sus mismas leyes.

Las leyes corporativas fascistas hoy vigentes son:

La Carta del Trabajo (21 de abril de 1927 y 13 de diciembre de 1928).

La ley de Contratos colectivos de Trabajo (3 de abril de 1926).

El Reglamento de la ley anterior (R. D. de 1 de julio de 1926).

La ley del Consejo Nacional de Corporaciones (20 de marzo de 1930).

La ley de Corporaciones (5 de febrero de 1934).

Conociendo los textos de estas disposiciones se tiene una idea completa y hasta muy detallada de las creaciones corporativas fascistas en la legislación.

Rompiendo el orden cronológico, hemos comenzado por la Carta del Trabajo. La razón es porque dicha Carta es una declaración de principios, madre de muchas leyes, como lo ha sido la Declaración de los Derechos del Hombre, de la Revolución francesa.

La Carta del Trabajo fué redactada por el Gran Consejo Fascista y se promulgó con gran solemnidad el año de 1927, en la Fiesta de la Fundación de Roma, que el fascismo ha establecido el 21 de abril de cada año, y con la cual sustituye a la Fiesta del Trabajo socialista.

La Carta del Trabajo no nació, pues, como ley, ni sus preceptos eran obligatorios. Después, en 13 de diciembre de 1928, previos los trámites constitucionales, se la promulgó ley, y muy fundamental, del Estado fascista italiano.

Las otras leyes, cuyo texto publicamos, no requieren explicación particular, pero sí precisan unas aclaraciones generales.

En el léxico fascista nunca se emplea la palabra "patrono"; se les llama siempre "dadores de trabajo". A los trabajadores, alguna vez se les denomina "prestadores de trabajo".

En la terminología fascista, al oficio o a la especialidad de patronos o de obreros se les llama "categoría". Sin que la aplicación del vocablo sea siempre la misma, podemos afirmar, en general, que la "categoría" equivale, por ejemplo, al oficio de "albañil", o a la profesión patronal de "editor de libros", como muestras de su empleo con obreros o patronos.

Todas las disposiciones legislativas italianas se publican acompañadas de un número de orden, que es el correspondiente a su inserción en la "Gaceta", lo cual facilita su busca e identificación. Así, por ejemplo, la ley del Consejo de las Corporaciones es la número 206 del año 1930. En España se hizo así, bajo la Dictadura, durante algunos meses. Como para nuestros propósitos huelga esa numeración, la hemos suprimido.

Y, tras de estas aclaraciones, pasamos a publicar los textos legales, cuya traducción, adaptada al léxico administrativo español, ha sido fielmente hecha de los originales italianos para insertarla en este número extraordinario de "A. C. de P.". Las indicaciones entre paréntesis son aclaraciones del traductor.

Carta del Trabajo

Del Estado corporativo y de su organización

I. La Nación italiana es un organismo que tiene fines, vida y medios de acción superiores por potencia y dura-

ción a los de los individuos divididos o agrupados que la componen. Es una unidad moral, política y económica que se realiza integralmente en el Estado fascista.

II. El trabajo, bajo todas sus formas organizadoras, ejecutivas, intelectuales, técnicas y manuales, es un deber social. Por este título, y sólo por este título, es tutelado por el Estado.

El complejo de la producción es unitario desde el punto de vista nacional, y sus objetivos son unitarios y se resumen en el bienestar de los individuos y en el desarrollo de la potencia nacional.

III. La organización sindical o profesional es libre. Pero sólo el Sindicato legalmente reconocido y sometido a la intervención del Estado tiene el derecho de representar legalmente a toda la categoría de dadores de trabajo o de trabajadores, en la cual se ha constituido; de tutelar los intereses de aquéllos frente al Estado y a las demás Asociaciones profesionales; de estipular contratos colectivos de trabajo para todos los que pertenezcan a la categoría, de imponerles contribuciones, y de ejercitar respecto a ellos funciones delegadas del interés público.

IV. En el contrato colectivo de trabajo encuentra su expresión concreta la solidaridad entre los varios factores de la producción, mediante la conciliación de los intereses opuestos de los dadores de trabajo y de los trabajadores, y de su subordinación a los intereses superiores de la producción.

V. La Magistratura del trabajo es el órgano con el cual el Estado interviene para regular las controversias del trabajo, bien sean éstas sobre la observancia de los pactos o de otras normas existentes, o sobre la determinación de nuevas condiciones del trabajo.

VI. Las Asociaciones profesionales legalmente reconocidas aseguran la igualdad jurídica entre los dadores de trabajo y los trabajadores, mantienen la disciplina de la producción y del trabajo y promueven el perfeccionamiento de ambos.

Las Corporaciones constituyen la organización unitaria de las fuerzas de la producción y representan integralmente sus intereses.

En virtud de esta representación integral, siendo los intereses de la producción intereses nacionales, las Corporaciones son reconocidas por la ley como órganos del Estado.

Como representantes de los intereses unitarios de la producción las Corporaciones pueden dictar normas obligatorias sobre la disciplina de las relaciones del trabajo y sobre la coordinación de la producción, siempre que para ello les otorguen los necesarios poderes las Asociaciones coligadas.

VII. El Estado corporativo considera la iniciativa privada en el campo de la producción, como el instrumento más eficaz y más útil al interés nacional.

La organización privada de la producción siendo una función de interés nacional, el organizador de la empresa es responsable de los rumbos de la producción ante el Estado. De la colaboración de las fuerzas productivas deriva entre ellas reciprocidad de derechos y deberes. El que presta su trabajo, bien sea técnico, o empleado u obrero es un colaborador activo de la Empresa económica, cuya dirección corresponde al dador del trabajo, que es quien tiene la responsabilidad.

VIII. Las Asociaciones profesionales de dadores de trabajo tienen la obligación de promover por todos los medios el aumento, el perfeccionamiento de la producción y la reducción de los costes. La representación de los que ejercitan una profesión liberal o un arte, y las Asociaciones de los empleados públicos concurrirán a la tutela de los intereses del arte de la ciencia y de las letras, al perfeccionamiento de la producción y al logro de los fines morales del ordenamiento corporativo.

IX. La intervención del Estado en la producción económica se verifica sólo cuando falte o sea insuficiente la iniciativa privada o cuando estén en juego intereses políticos del Estado. Tal intervención puede asumir la forma de control, de fomento o de gestión directa.

X. En las controversias colectivas del trabajo la acción judicial no puede intentarse si el órgano corporativo no ha dado por terminadas las tentativas de conciliación.

En las controversias individuales concernientes a la interpretación y a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo, las Asociaciones profesionales tienen la facultad de interponer sus oficios para la conciliación.

La competencia para tales controversias es de la magistratura ordinaria, a la que se la añaden asesores designados por las Asociaciones profesionales interesadas.

Del contrato colectivo del trabajo y de las garantías del trabajo.

XI. Las Asociaciones profesionales tienen la obligación de regular mediante contratos colectivos las relaciones de trabajo entre las categorías de dadores de trabajo y de trabajadores que representen. El contrato colectivo de trabajo se estipula entre Asociaciones de primer grado, bajo la guía y la inspección de las organizaciones centrales, excepto cuando estas Asociaciones de grado superior tienen la facultad de sustituir a aquéllas, en los casos previstos por la ley y por los estatutos.

Todo contrato colectivo de trabajo, bajo pena de nulidad, debe contener normas precisas sobre las medidas disciplinarias, el periodo de aprendizaje, la cuantía y el pago de la retribución y el horario de trabajo.

XII. La acción del Sindicato, la obra conciliadora de los organismos corporativos y la sentencia de la Magistratura del trabajo garantizan la correspondencia del salario con las exigencias normales de la vida, las posibilidades de la producción y el rendimiento del trabajador.

La determinación del salario no está sujeta a ninguna norma general, sino confiada al acuerdo entre las partes en los contratos colectivos.

XIII. Los datos obtenidos por la Administración pública, el Instituto Central de Estadística y las Asociaciones profesionales legalmente reconocidas acerca de las condiciones de la producción y del trabajo, la situación del mercado monetario, y las variaciones del tenor de vida de los obreros, coordinados y elaborados por el Ministerio de las Corporaciones, darán el criterio para armonizar los intereses de las varias categorías y clases, entre ellas y el de todas con el interés superior de la producción.

XIV. La retribución debe ser pagada en la forma más fácil a las exigencias del trabajador y de la Empresa. Cuando la retribución se establezca a destajo y

la liquidación de éstos se haga por períodos superiores a la quincena se entregarán al trabajador adelantos quincenales o semanales. El trabajo nocturno no comprendido en los turnos regulares periódicos se retribuirá con un tanto por ciento más respecto al trabajo diurno.

Cuando el trabajo se retribuya a destajo, las tarifas de éste deben ser determinadas de modo que al trabajador laborioso de capacidad normal le resulte una ganancia mínima superior al salario fijo tomado como base.

XV. El prestador de trabajo (obrero, empleado, etc.) tiene derecho al descanso semanal coincidente con el domingo.

Los contratos colectivos aplicarán este principio teniendo en cuenta las normas de las leyes vigentes, las exigencias técnicas de las Empresas, y en los límites que éstas consistan procurarán que sean respetadas las festividades civiles y religiosas según las tradiciones locales. El horario del trabajo deberá ser escrupuloso e intensamente guardado por el prestador de trabajo.

XVI. Después de un año de servicio ininterrumpido, el prestador de trabajo en las Empresas de trabajo continuo tiene derecho a un período de vacaciones retribuidas.

XVII. En las Empresas de trabajo continuo el trabajador tiene derecho, en caso de cese de las relaciones de trabajo por despido sin su culpa, a una indemnización proporcionada a los años de servicio. Esta indemnización se pagará también en caso de muerte del trabajador.

XVIII. En las Empresas de trabajo continuo, el traspaso de la propiedad no rompe el contrato de trabajo y el personal de ellas conserva sus derechos respecto al nuevo propietario. Igualmente, la enfermedad del trabajador que no exceda de una duración determinada no rompe el contrato de trabajo. La llamada a las armas o al servicio de la Milicia Voluntaria de la Seguridad Nacional no es causa de despido.

XIX. Las faltas de disciplina y los actos que perturben la normalidad de la Empresa, cometidos por los operarios, serán castigados según su gravedad con multa, suspensión del trabajo, y en los casos más graves con el despido inmediato sin indemnización.

Se especificarán los casos en los cuales el empresario puede imponer la multa, la suspensión o el despido inmediato sin indemnización.

XX. El operario que entre en una Empresa queda sujeto a un período de prueba durante el cual es recíproco el derecho a la ruptura del contrato con sólo pagar la retribución del tiempo durante el cual se ha prestado efectivamente el trabajo.

XXI. El contrato colectivo de trabajo extiende sus beneficios y su disciplina también a los trabajadores a domicilio. Por el Estado serán dictadas normas especiales para asegurar la policía y la higiene del trabajo a domicilio.

De las oficinas de colocación.

XXII. El Estado cuida del fenómeno de la ocupación y del paro forzoso de los trabajadores, índice expresivo de las condiciones de la producción y del trabajo.

XXIII. Las oficinas de colocación se constituyen a base paritaria bajo el control de los órganos corporativos del Estado. Los dadores de trabajo tienen la obligación de colocar a los trabajadores por intermedio de dichas oficinas. Estos tienen facultad de elegir entre todos los inscritos en las listas de las oficinas, dando preferencia a los que pertenecen al partido y a los Sindicatos fascistas, según la antigüedad de su inscripción.

XXIV. Las Asociaciones profesionales de trabajadores tienen la obligación de ejercitar una acción selectiva entre los trabajadores dirigida a ele-

La ley de Contratos colectivos

El Sindicato único oficial. La huelga y el lock-out", prohibidos.
Prisión para los infractores. La Magistratura del Trabajo

DISCIPLINA JURIDICA DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Ley de 3 de abril de 1926.—Núm. 563 Víctor Manuel III, por la gracia de Dios y por voluntad de la Nación, Rey de Italia. El Senado y la Cámara de los Diputados han aprobado y Nos sancionamos y promulgamos cuanto sigue:

CAPITULO PRIMERO

Del reconocimiento jurídico de los Sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo

Artículo 1.º Pueden ser legalmente reconocidas las Asociaciones sindicales de dadores de trabajo y de trabajadores intelectuales y manuales, cuando demuestren la existencia de las siguientes condiciones:

1.ª Si se trata de Asociaciones de dadores de trabajo, que los dadores de trabajo en ellas inscritos por volunta-

var siempre más su capacidad técnica y su valor moral.

XXV. Los órganos corporativos vigilarán la observancia de las leyes sobre previsión de los accidentes y sobre la policía del trabajo por parte de los asociados a las organizaciones coali-

das.

De la previsión, la asistencia, la educación y la instrucción.

XXVI. La previsión es otra manifestación del principio colaboracionista. Los dadores de trabajo y los prestadores de éste deben cooperar proporcionalmente a los gastos de aquélla. El Estado, mediante los órganos corporativos y las Asociaciones profesionales, procurará coordinar y unificar en cuanto sea posible el sistema y los Institutos de previsión.

XXVII. El Estado fascista se propone: 1.º—El perfeccionamiento de los seguros de accidentes. 2.º—La mejora y la extensión del seguro de maternidad. 3.º—El seguro de enfermedades profesionales y de la tuberculosis, como paso previo a los seguros generales contra toda clase de enfermedades. 4.º—El perfeccionamiento del seguro contra el paro forzoso. 5.º—La adopción de formas especiales de seguros para dotes de jóvenes trabajadores.

XXVIII. Es deber de las Asociaciones de trabajadores tutelar a sus representantes en las prácticas administrativas y judiciales relativas a los seguros de accidentes y a los seguros sociales.

En los contratos colectivos de trabajo se establecerá cuando sea técnicamente posible la constitución de Mutualidades de enfermedad, con la contribución de los dadores de trabajo y de los prestadores de éste, que serán administradas por representantes de unos y otros.

XXIX. La asistencia a los propios representados, socios y no socios, es un derecho y un deber de las Asociaciones profesionales. Estas deben ejercer directamente sus funciones de asistencia, y no pueden delegarlas en otras entidades o institutos, sino para objetivos de índole general que rebasen los intereses de la categoría de que se trata.

XXX. La educación y la instrucción, y especialmente la instrucción profesional de sus representados, socios y no socios, es uno de los principales deberes de las Asociaciones profesionales. Deben flaquear la acción de la obra nacional del "Dopolavoro" (organización del aprovechamiento y las distracciones en las horas libres del trabajo) y otras iniciativas de educación.

Roma, 21 de abril de 1927.—V.

ria adhesión empleen al menos la décima parte de los trabajadores dependientes de empresas de la misma especie para la cual la Asociación está constituida y que radiquen en la circunscripción que la Asociación ha de abarcar. Si se trata de asociaciones de trabajadores, que los trabajadores inscritos por voluntaria adhesión representen al menos la décima parte de los trabajadores de la categoría para la cual la Asociación está constituida en la circunscripción que la entidad ha de abarcar.

2.ª Que, además de los fines de tutela de los intereses económicos y morales de sus socios, las Asociaciones se propongan y efectivamente persigan fines de asistencia, de instrucción y de educación moral y nacional de los mismos.

3.ª Que los dirigentes de las Asociaciones den garantía de capacidad, de moralidad y de segura fe nacional.

Art. 2.º Pueden ser legalmente reconocidas las Asociaciones de los que ejercen un arte o una profesión liberal, cuando concurren en ellos las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Las Ordenes, Colegios y Asociaciones de profesiones liberales existentes hoy y legalmente reconocidas seguirán sometidas a las leyes y reglamentos vigentes. No obstante, con Real decreto, oído el Consejo de ministros estas leyes y reglamentos podrán ser sometidos a revisión para coordinarlas, con las disposiciones de la presente ley.

También serán sometidas a revisión con el mismo fin los estatutos de las Asociaciones de artistas o profesionales erigidas en personas jurídicas anteriormente a la publicación de la presente ley.

Art. 3.º Las Asociaciones de que hablan los precedentes artículos pueden comprender sólo dadores de trabajo y sólo obreros.

Las Asociaciones de dadores de trabajo y las de trabajadores pueden ser reunidas mediante órganos centrales en una superior jerarquía común, pero quedando siempre inmutable la representación separada de los dadores de trabajo y de los trabajadores, y si las Asociaciones comprenden varias categorías de obreros, los de cada una de ellas seguirán también separadas.

Art. 4.º El reconocimiento de las Asociaciones de que tratan los precedentes artículos se verificará por Real decreto, a propuesta del Consejo de ministros, de acuerdo con el de la Gobernación y oído el Consejo de Estado. El mismo decreto aprobará los estatutos, que se publicarán por cuenta de la Asociación en la "Gaceta oficial del reino".

Los Estatutos deben determinar con precisión los fines de la Asociación, la manera de nombrar los órganos sociales y las condiciones para la admisión de socios, entre las cuales figurará la buena conducta política desde el punto de vista nacional. Los estatutos pueden establecer la organización de Escuelas profesionales, de Institutos de asistencia económica y de educación moral y nacional, y de entidades que tengan por fin incrementar y mejorar la producción, la cultura o el arte nacional.

Art. 5.º Las Asociaciones legalmente reconocidas tienen personalidad jurídica y representan legalmente a todos los dadores de trabajo, trabajadores, artistas y profesionales de la categoría para la cual se constituye en el ámbito de la circunscripción territorial que abarquen, sean o no sean aquéllos socios.

Las Asociaciones legalmente reconocidas tienen facultades para imponer a todos los dadores de trabajo, trabajadores, artistas y profesionales que representen, sean, o no sean socios, una contribución anual no superior, para los dadores de trabajo, a la retribución de un día de salario para todos sus obreros y empleados; y para los trabajadores, artistas y profesionales, a la retribución de una jornada de trabajo. Por lo menos la décima parte del importe de dichas contribuciones será anualmente depositado para constituir un fondo patrimonial que tendrá por fin garantizar las obligaciones contraídas por la Asociación en los contratos de trabajo colectivos que estipule, y que será administrado según las normas que establezca el reglamento.

Es obligación de las empresas declarar a su Asociación, no más tarde del 31 de marzo de cada año, el número de sus obreros y empleados. En caso de omisión o de declaración incompleta, los contraventores serán castigados con una multa hasta de 2.000 liras.

Para la exacción de tales tributos se aplicarán las normas establecidas por las leyes para la cobranza de impuestos municipales. Las cuotas de los trabajadores se cobrarán por retenciones de sus salarios o sueldos e ingresan directamente en la Caja de la Asociación.

Sólo los socios regularmente inscritos pueden participar en las actividades de la Asociación y en las elecciones o cualquier otra forma de nombramiento de los órganos sociales.

Sólo las Asociaciones legalmente reconocidas pueden designar los representantes de los dadores o prestadores de trabajo en todos los consejos y órganos en los cuales tales representaciones les sean concedidas por leyes o reglamentos.

Art. 6.º Las Asociaciones pueden ser comunales, de distrito, provinciales, regionales, interregionales y nacionales.

También podrán ser reconocidas las Federaciones o uniones de varias Asociaciones y las Confederaciones de diversas Federaciones.

El reconocimiento de tales Federaciones o Confederaciones, implica el reconocimiento de cada una de las Asociaciones y Federaciones que las forman. A las Federaciones o Confederaciones corresponde la facultad disciplinaria sobre las Asociaciones adheridas, y también sobre cada uno de los socios de aquéllas. Este poder disciplinario lo ejercerán con arreglo a los respectivos estatutos.

No puede ser reconocida legalmente más que una sola Asociación, para cada una de las categorías de dadores de trabajo, de trabajadores y de artistas o profesionales. Así también, no puede ser reconocida legalmente, para cada categoría más que una sola Federación o Confederación de dadores de trabajo, de trabajadores, de artistas o de profesionales de las que habla el párrafo precedente.

Cuando sea reconocida una Confederación nacional para todas las categorías de dadores de trabajo o de trabajadores de la agricultura, de la industria o del comercio, o para todas las categorías de artistas o de profesionales, no se admite el reconocimiento de Federaciones o Asociaciones, si no forman parte de aquellas Confederaciones.

En ningún caso pueden ser reconocidas Asociaciones, que sin la autorización del Gobierno, tengan vínculos cualesquiera de disciplina o de dependencia con organizaciones de carácter internacional.

Art. 7.º Cada Asociación debe tener un Presidente o Secretario que la dirige, le representa y es responsable de su actuación. El Presidente o el Secretario, es nombrado o elegido con arreglo a las normas de los respectivos estatutos. El nombramiento o la elección de Presidente o Secretario de las Asociaciones nacionales, interregionales o regionales no es válido si no se aprueba con R. D., a propuesta del Ministro competente y de acuerdo con el minis-

tro de la Gobernación. La aprobación puede ser en todo tiempo revocada.

El nombramiento o la elección de Presidentes o Secretarios de las Asociaciones provinciales, de distrito o comunales, no tiene efecto si no es aprobado por decreto del Ministro competente, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación. Esta aprobación puede ser revocada en cualquier momento.

Cada estatuto debe establecer el órgano disciplinario, al cual corresponde ejercitar sobre socios la facultad de expulsar a los indignos por conducta moral o política.

Art. 8.º Los Presidentes y los Secretarios serán asesorados por Consejos directivos, elegidos por los inscritos en la Asociación, con las normas que establezcan los estatutos.

Las Asociaciones comunales, de distrito y provinciales, quedan sujetas a la vigilancia del Gobernador y a la tutela de la Junta Provincial Administrativa, los cuales la ejercerán con arreglo a las normas que se han de establecer en el Reglamento de esta Ley. Las Asociaciones regionales, interregionales y nacionales, están sujetas a la vigilancia y a la tutela del Ministro competente. Este, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, puede disolver los Consejos directivos de las Asociaciones y concentrar todos los poderes en el Presidente o en el Secretario, por un plazo no superior a un año. También pueden, en los casos más graves, confiar la administración a un Comisario suyo.

Cuando se trate de Asociaciones adheridas a una Federación o Confederación, el decreto que reconozca a éstas y apruebe sus estatutos, puede establecer que la vigilancia y la tutela mencionadas se ejerciten en todo o en parte, por la Federación o Confederación respectivas.

Art. 9.º Igualmente, cuando concurren graves motivos y en todo caso cuando desaparezcan algunas de las condiciones requeridas por los precedentes artículos para el reconocimiento legal, a propuesta del Ministro competente de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, y cido el parecer del Consejo de Estado puede por R. D. revocarse el reconocimiento.

Art. 10 Los contratos colectivos de trabajo estipulados por las Asociaciones de dadores de trabajo, de trabajadores, de artistas y de profesionales, legalmente reconocidas, comprenden y obligan a todos los dadores de trabajo, los trabajadores, los artistas y los profesionales, de la categoría a la cual se refiera el contrato colectivo, y que está representada por aquellas Asociaciones, según lo indicado en el artículo 5.º.

Los contratos colectivos de trabajo serán hechos por escrito bajo pena de nulidad, y deberán determinar el tiempo para el cual son valederos, bajo la misma pena.

Los órganos centrales de unión, previstos en el artículo 3º pueden establecer, previo acuerdo con las representaciones de los dadores de trabajo y de los trabajadores, normas generales sobre las condiciones de trabajo, en las empresas a que se refieran. Tales normas surtirán efecto para todos los dadores de trabajo, y todos los trabajadores de la categoría para la cual se han dictado, que está representada por las Asociaciones coligadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º.

Una copia de los contratos colectivos estipulados y de las normas generales establecidas con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior, será depositada en el Gobierno Civil respectivo y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, si se trata de Asociaciones comunales, de distrito o provinciales. Será depositada en el Ministerio de las Corporaciones y publicada en la "Gaceta Oficial" del Reino, si las Asociaciones son regionales, interregionales y nacionales.

Los dadores de trabajo y los trabajadores que falten a los contratos colectivos y a las normas generales a que

están sujetos, son responsables civilmente de esta falta, tanto respecto a las Asociaciones de dadores de trabajo, cuanto a las de trabajadores que han estipulado los contratos.

Las demás normas relativas a las estipulaciones y a los efectos de los contratos colectivos de trabajo se promulgarán por R. D. a propuesta del ministro de Justicia.

Art. 11. Las normas de la presente ley sobre el reconocimiento oficial de Asociaciones sindicales no se aplican a las entidades de funcionarios del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos o de otras instituciones públicas como las de beneficencia, las cuales serán objeto de disposiciones especiales.

Quedan prohibidas, bajo pena de destitución, de pérdida de categoría administrativa, o de traslado, así como de otras penas disciplinarias que se establecerán en los respectivos reglamentos, las Asociaciones de oficiales, suboficiales o soldados del Ejército, de la Marina, de la Aviación, y de los demás Cuerpos armados del Estado, de las provincias y de los Ayuntamientos; las Asociaciones de magistrados, de profesores de segunda enseñanza o de enseñanza superior, y de funcionarios o agentes que dependan de los Ministerios de la Gobernación, de Estado y de Colonias.

Art. 12. Las Asociaciones de dadores de trabajo, de trabajadores, de artistas y de profesionales subsistirán, si no son legalmente reconocidas, como entidades sujetas a la legislación vigente para Asociaciones en general, con las excepciones establecidas en el artículo anterior. Se les aplicará la ley de Asociaciones.

CAPITULO II

De la Magistratura del Trabajo

Art. 13. Todas las controversias sobre la disciplina de los contratos colectivos del trabajo, lo mismo las que conciernen a la aplicación de estos contratos o de otras normas vigentes que las que se refieran al establecimiento o petición de nuevas condiciones de trabajo, serán de la competencia de las Audiencias, que funcionarán como Magistratura del Trabajo. Antes de la sentencia, es obligatorio el intento de conciliación, que lo verificará el Presidente de la Audiencia.

Las controversias citadas se pueden someter a árbitros con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Queda subsistente cuanto se refiere a la competencia y a la intervención de "hombres buenos" y de las Comisiones arbitrales provinciales, según las leyes respectivas de 1893 y 1923. (Estas leyes se refieren a posibles arbitrajes, y carecen de especial interés corporativo.)

La apelación contra las decisiones de estos Tribunales de "hombres buenos" o de las Comisiones y de otros órganos jurisdiccionales en materia de contratos individuales de trabajo, siempre que sean apelables con arreglo a sus respectivas leyes vigentes, se trasladará a la Audiencia en funciones de Magistratura del Trabajo.

Art. 14. Para el funcionamiento de las Audiencias como Magistratura del Trabajo, se constituye en cada una de estas Audiencias una sección especial, compuesta por tres magistrados, de los cuales uno ha de ser presidente de sección y los otros dos, magistrados de la Audiencia, a los cuales se agregan para cada caso dos ciudadanos expertos en los problemas de la producción y del trabajo, elegidos por el Presidente de la Audiencia, con arreglo a las normas del artículo siguiente. Por R. D., a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el de Hacienda, se reorganizarán los escalafones de la Magistratura y de las Secretarías judiciales para poner en vigor lo que este artículo dispone.

Art. 15. Cada Audiencia formará una lista de ciudadanos expertos en los problemas de la producción y del tra-

bajo, separados por grupos y subgrupos, con arreglo a las distintas especialidades de empresas que existan en el distrito de la Audiencia. Esta lista se revisará cada bienio.

El Ministro de Justicia establecerá por R. D. de acuerdo con el de Corporaciones, las normas para la formación y revisión de estas listas, y determinará las dietas que han de pagarse a los expertos cuando se les llama a ejercer funciones judiciales. Cada año, el Presidente de la Audiencia designará para cada grupo y subgrupo los expertos que serán llamados, sin que nunca puedan formar parte del Tribunal los que estén directa o indirectamente interesados en la controversia que ha de juzgar.

Art. 16. La Audiencia, funcionando como Magistratura del Trabajo, juzga de la aplicación de los pactos existentes, según las leyes de interpretación y ejecución de los contratos, y cuando se trate de nuevas condiciones del trabajo juzgará según la equidad, procurando armonizar los intereses de losadores de trabajo con los de los trabajadores, y tutelando en todo caso los intereses superiores de la producción.

Las nuevas condiciones de trabajo indicarán concretamente el periodo de tiempo por el cual estarán en vigor, que será, de ordinario, aquel establecido por la costumbre en los pactos estipulados libremente.

Las decisiones de la Audiencia, funcionando como Magistratura del Trabajo, serán tomadas después de oído el fiscal, que presentará sus conclusiones.

Las decisiones de la Audiencia en materias de trabajo pueden ser impugnadas por recurso de casación, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil. Un Reglamento especial de procedimientos, que se promulgará por R. D. del Ministerio de Justicia, establecerá las normas para la ejecución de estas sentencias y podrá derogar las normas ordinarias de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 17. La acción para las controversias relativas a los contratos de trabajo corresponde únicamente a las Asociaciones oficialmente reconocidas, y sólo puede dirigirse contra ellas, donde existan. Si no existiesen, podrá nombrarse un Procurador especial por el Presidente de la Audiencia y, en este último caso, se admitirá la intervención de los interesados individualmente.

Cuando las Asociaciones deadores de trabajo o de trabajadores formen parte de Federaciones o Confederaciones, o cuando entre ellas existan los órganos centrales de unión de que se ha hablado, no procederá la acción judicial, si las Federaciones o Confederaciones, o, en último término, el órgano central de unión no han intentado la avenencia, y este intento ha fracasado.

Sólo las Asociaciones legalmente reconocidas representan a losadores de trabajo y a los trabajadores de todas las categorías, en las cuales están constituidas y en los límites de la circunscripción territorial que les está asignada.

Las decisiones de la Magistratura del Trabajo obligan a todos los interesados, y se publican en el "Boletín Oficial de la Provincia", o en la "Gaceta Oficial del Reino", según que se trate de Asociaciones comunales, de distrito o provinciales, o de entidades regionales, interregionales o nacionales.

Todos los documentos y actos relativos al procedimiento en la Magistratura del Trabajo están exentos de todo arancel, tasa o timbre.

CAPITULO III

Del cierre y de la huelga

Art. 18. El cierre ("lock-out") y la huelga quedan prohibidos.

Losadores de trabajo que sin justificado motivo y con el propósito de obtener de sus empleados y obreros modificaciones en los contratos de trabajo vigentes suspendan el trabajo en sus fábricas u oficinas serán castigados con la multa de 10.000 a 100.000 liras (7.000 a 70.000 pesetas).

Los empleados y los obreros que en número de tres o más, previamente concertados, abandonen el trabajo o lo presten de modo irregular, que turbe su continuidad o su regularidad, para obtener modificaciones en los pactos de trabajo, estipulados con susadores de trabajo, serán castigados con una multa de 100 a 1.000 liras. Al procedimiento para cobrar éstas se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Cuando los autores de los delitos que crea este artículo tengan jefes, promotores u organizadores, éstos serán castigados con prisión no inferior a un año ni superior a dos, además de las multas consignadas.

Art. 19. Los funcionarios del Estado, de organismos públicos o los obreros y empleados de empresas de servicios públicos o de pública necesidad que en número de tres o más, previamente concertados, abandonen el trabajo o lo presten de modo irregular, sufrirán la pena de reclusión de uno a seis meses y la de interdicción civil por seis meses. Al procedimiento se aplicarán las normas del Código Penal.

Los jefes, promotores u organizadores serán castigados con prisión de seis meses a dos años y con interdicción no inferior a tres años.

Los empresarios de servicios públicos o de necesidad pública que suspendan sin motivo el trabajo de sus establecimientos u oficinas serán castigados con prisión de seis meses a un año y con la multa de 50.000 a 100.000 liras, además de la interdicción temporal correspondiente.

Cuando de los hechos prevenidos en el presente artículo se deriven peligros para las personas, la pena de prisión no podrá bajar de un año, y si, a consecuencia de esos hechos, muriese una o más personas, dicha pena no bajará de tres años.

Art. 20. Los funcionarios o dependientes del Estado, de organismos públicos o de empresas de servicios públicos o de pública necesidad, que en ocasión de cierre o de huelga omitan el menor esfuerzo que esté de su parte para conseguir la regularización de los servicios interrumpidos, serán castigados con prisión de uno a seis meses.

Art. 21. Cuando la suspensión del trabajo de parte de losadores de trabajo, o el abandono o la irregular prestación del servicio por parte de los trabajadores tengan por fin coartar la libertad o influir sobre las decisiones de un organismo oficial cualquiera, del Estado, de la Provincia o del Municipio, o de un Jefe o Magistrado cualquiera en el ejercicio de sus funciones públicas, los jefes, promotores u organizadores serán castigados con prisión de tres a siete años y con inhabilitación perpetua, y los demás autores de los hechos, con reclusión de uno a tres años y la inhabilitación temporal correspondiente.

Art. 22. Sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho común sobre responsabilidad civil, por incumplimiento de sentencias de la Magistratura del Trabajo, los patronos o los obreros que se nieguen a cumplir las decisiones de dicha Magistratura serán castigados con prisión de un mes a un año, y con multa de 100 a 50.000 liras.

Los directivos de Asociaciones legalmente reconocidas que incurran en los mismos delitos serán castigados con prisión de seis meses a dos años y con multa de 2.000 a 10.000 liras, y serán depuestos inmediatamente de sus cargos.

Cuando, además de no cumplir las decisiones de los Magistrados del Trabajo, se cierren los talleres o se vaya a la huelga, se aplicarán las disposiciones del Código Penal, relativas a la cooperación al delito.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la ley presente. El Gobierno del Rey está autorizado a promulgar por R. D. las disposiciones reglamentarias de la presente ley y para coordinarlas con las demás disposiciones hasta ahora vigentes sobre las materias de que trata. (La ley las enu-

Círculo de Estudios Extraordinario en el Centro de Jerez de la Frontera

Asisten dos sacerdotes de la "Casa del Consiliario", de Madrid, y el propagandista señor Muniain

El Centro de Jerez se encarga de distribuir la tarjeta de Acción Católica

En Jerez de la Frontera se ha celebrado un Círculo de Estudios de carácter extraordinario, con motivo de la visita al Centro de los señores don Emilio Bellón, don Juan Hervás (ambos de la "Casa del Consiliario") y del propagandista madrileño don José María Sánchez de Muniain.

Asistieron, con los propagandistas jerezanos, el señor Consiliario del Centro y representaciones del Colegio de los Padres Marianistas, de los Hermanos de la Doctrina Cristiana y de los Estudiantes Católicos.

Rezadas las preces, el Secretario, señor Rodríguez Pascual, dirigió un saludo a los señores Bellón, Hervás y Sánchez Muniain, en nombre del Centro, y les rogó que a su regreso a Madrid hiciesen presente la labor intensa que el Centro está realizando dentro de la mayor modestia, y que manifestasen a nuestro Presidente también el espíritu de adhesión y disciplina que ponen los propagandistas de Jerez a su disposición, junto con el afecto que le profesan.

Finalmente, pidió al señor Sánchez Muniain que dedicase unos minutos a exponer algo sobre las "Actualidades" que preocupan a la Asociación.

El señor Sánchez Muniain hizo un breve resumen de los trabajos que se realizan, y habló concretamente de la Juventud Católica, pidiendo la colaboración del Centro, que le fué ofrecida.

También habló de la tarjeta de Acción Católica y de la necesidad de organizar eficazmente su distribución.

Como resultado de esta reunión, el Centro se comprometió, en primer lugar, a colaborar en los trabajos de organización de la Juventud Católica, y en segundo término, a hacerse cargo de la distribución de la tarjeta de Acción Católica, asumiendo la responsabilidad de esta gestión.

Finalmente, el señor García-Pelayo expuso su trabajo sobre "La apatía de las masas y el deber de los católicos; normas prácticas de actuación social, y la paz social en la restauración del orden social, según el pensamiento de la "Quadragesimo Anno", dándose así por terminado el estudio de tan importante Encíclica.

mera y carecen de interés para nuestro estudio corporativo.)

Ordenamos que la presente, sellada con el sello del Estado, se inserte en la colección oficial de leyes y decretos del reino de Italia, y mandamos a todos que la guarden y la hagan guardar, como ley del Estado. Dado en San Rossore, a tres de abril de 1926.—Victor Manuel.

Mussolini, Rocco Federzoni, Belluzzo.

La sindicación, prohibida en Correos, Telégrafos, Ferrocarriles y B. Oficial

Servicios que se consideran de interés público, a los efectos de huelgas

Reglamento de la ley de "Disciplina jurídica de los contratos colectivos del trabajo"

El reglamento, previsto en el último artículo de la ley de 3 de julio de 1926, fué dado por R. D. de 1.º de julio del mismo año. Este decreto es bastante extenso. Estimamos innecesario reproducirlo completo y por ello nos limitaremos a insertar aquellas normas que complementan y hasta extienden el alcance de la ley, y que, por tanto, representan verdaderas innovaciones en sus preceptos.

De las organizaciones sindicales

No podrán pertenecer a las Asociaciones sindicales los ciudadanos que no sean de buena conducta moral y política desde el punto de vista nacional (artículo 1.º).

La prohibición de asociarse sindicalmente, impuesta a los funcionarios del Estado, se extiende a los de ferrocarriles, a los de correos y telégrafos, a los de los bancos oficiales o privilegiados y a los de las cajas de ahorros (art. 3.º).

Los propietarios de tierras que las tengan arrendadas pueden formar parte de las Asociaciones de patronos agrícolas, y deberán constituir, dentro de ellas, una sección especial, con representación propia en los órganos directivos de la entidad. Esta representación no votará ni participará cuando se estipulen contratos colectivos del trabajo agrícola (artículo 4.º).

Los artesanos que trabajan por su cuenta y los pequeños comerciantes, los propietarios agrícolas y los colonos que cultivan sus fincas directamente por sí mismos constituirán Asociaciones separadas de los dadores de trabajo o de los obreros de su ramo respectivo.

El reconocimiento de cualquier Asociación sindical debe ser negado, no sólo cuando falten a las condiciones prescritas por la ley, sino cuando el reconocimiento no sea oportuno por razones de índole política, económica o social. (textual del art. 13).

El Gobierno tiene siempre facultad de revisar de oficio los estatutos de las Asociaciones legalmente reconocidas (artículo 15).

A los empleados de las Asociaciones legalmente reconocidas se les exigirán los mismos requisitos de idoneidad moral y política que a los directivos de las Asociaciones (textual del art. 17).

En caso de disolución o de revocación del reconocimiento oficial de una entidad, el gobernador o el ministro de las Corporaciones, según los casos, nombren un liquidador y el activo resultante de la liquidación, se entrega a la entidad oficialmente reconocida de grado superior (art. 20).

Fuera de los contratos de trabajo, las Asociaciones sindicales, no pueden ingerirse de ninguna manera en la gestión administrativa, técnica o comercial, de sus socios, sin el consentimiento de éstos. Las Asociaciones sindicales no pueden ejercer el comercio (art. 22).

Las Asociaciones sindicales de directores técnicos o administrativos, de jefes, en general, de inspectores y de apoderados se adherirán a las Federaciones o Confederaciones de dadores de trabajo.

Las Asociaciones de artesanos, peque-

ños comerciantes, propietarios y colonos que cultiven sus fincas, se adherirán a la Asociación de grado superior de dadores de trabajo.

Las Asociaciones de aparceros se adherirán a la Asociación superior de trabajadores agrícolas (art. 34).

De las Corporaciones

En el texto de las conferencias del señor Martín Sánchez, que publicamos en este número, van insertos los artículos 42 y siguientes de este reglamento, que tan extraordinaria importancia corporativa tienen.

De los contratos de trabajo

Los contratos colectivos de trabajo, al concluir el plazo por el cual fueron estipulados, si no se denuncia por una de las partes contratantes dos meses antes de su fin, se entienden prorrogados. La denuncia debe ser publicada en los "Boletines Oficiales" de la provincia respectiva y, si abarca más de una de éstas, en la "Gaceta Oficial" (art. 53).

Las Asociaciones que han estipulado un contrato colectivo son responsables de los daños que ocasione la falta a él, por parte de los socios y de los no socios, si no hicieron cuanto está en poder suyo para que lo cumplan (art. 55).

A pesar de la disolución o de la revocación del reconocimiento oficial de cualquier entidad que haya firmado un contrato colectivo del trabajo, su patrimonio queda vinculado hasta un año después de concluido dicho contrato a los daños que se ocasionen por haber faltado a él.

La Magistratura del Trabajo

No podrán ser inscritos en la lista de expertos que para asesorar a la Magistratura del Trabajo previene la ley de 3 de abril de 1926, los que no sean ciudadanos italianos, de más de 25 años, y tengan una conducta moral y política "señaladísima e imaculada", y posean, además, títulos universitarios u otros equivalentes. Podrá dispensarse de estos títulos a aquellos profesionales que hayan adquirido fama de singular pericia; pero en este caso su inserción en la lista de expertos tiene que ser ordenada por el Presidente de la Audiencia, con exposición de motivos, en la Orden.

Nunca podrán ser inscritos en la lista de expertos los empleados del Estado y organismos públicos.

La acción ante la Magistratura del Trabajo puede ser ejercitada en todo caso por propia iniciativa del fiscal. (artículo 68).

Ante la Magistratura del Trabajo, se puede comparecer personalmente, por procurador, por un solo abogado o por un experto técnico (art. 73).

En las controversias sobre cuestiones de trabajo, ante la Magistratura de este nombre, no pueden hacerse ni ejecutarse pruebas ningunas de la potencialidad económica de las empresas ni de sus costes de producción sino mediante actas o documentos voluntariamente exhibidos por las partes, o que sean públicos; mediante el interrogatorio a las mismas partes, la investigación judicial o el testimonio de expertos extraños a la empresa (art. 83).

Las sentencias de la Magistratura del Trabajo surten todos los efectos de los contratos colectivos y son publicadas (artículo 87).

Las sentencias de la Magistratura del Trabajo pueden ser revocadas, revisadas o casadas (art. 88).

Pueden ser revocadas por las causas comprendidas en la Ley de Enjuiciamiento civil. Pueden ser revisadas si cambian notablemente las condiciones que existían cuando la sentencia fué dictada; pero si la demanda de revisión se rechaza, la parte que la pidió será condenada a una multa hasta 10.000 libras (artículo 89).

Las sentencias pueden ser casadas ante el Tribunal Supremo del Reino de Ita-

lia, bien a petición de las partes o por intervención del fiscal, que puede ser requerida por el ministro de Justicia.

Huelgas y cierres

A los efectos de los castigos penales de cierres y huelgas, cada Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, publicará una lista de las empresas que juzga de pública necesidad, la cual puede ser modificada por el gobernador.

Los servicios de cuantos ejercen profesiones sanitarias, de los abogados, procuradores, notarios, ingenieros, arquitectos y técnicos agrícolas, son siempre considerados de pública necesidad a los efectos de la huelga (textual del art. 98).

Actividades del Centro de Segovia

Se ocupan de las Juventudes Católicas los propagandistas señores del Barrio y Merino; el primero en asunto de documentación y correspondencia, el segundo dirigiendo personalmente el Círculo de Estudios interparroquial de la capital para futuros directivos y preparando la constitución de la Unión Diocesana.

De la Prensa son sus redactores principales los compañeros señores Martín y Gómez, Cáceres (Ricardo) y Tablado, aparte, claro es, de otras colaboraciones.

Las Juventudes políticas de derechas las dirigen, con gran acierto y éxito, los señores Martín y Gómez y Jiménez Clemente, Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Sindicato provincial del Trabajo

Desde primeros de diciembre está viniendo con gran frecuencia el ex alumno del I. S. O., Anastasio Inchausti, que ha logrado fundar esta Asociación profesional de obreros. Colabora en ella eficazmente el señor Onrubia, como ayuda para muchos asuntos, en los que los obreros solos no encuentran facilidades. Es secretario de dicho Sindicato, como socio de número en su calidad de empleado particular, el secretario del Centro señor Tablado.

Los Círculos de Estudios venimos celebrándolos con toda regularidad. Estudiamos, sirviéndonos del boletín de la Asociación, el "Corporativismo".

Los retiros espirituales. Hemos encontrado este curso grandes dificultades de varios órdenes para poder celebrarlos. Ya no podemos hacerlos en el Monasterio de los Padres Carmelitas. Hemos intentado hacerlos en el Seminario, y solamente por la tarde, de tres a nueve de la noche, nos será posible.

La Casa de San Pablo, de Valencia, tendrá el Santísimo en su capilla

Se ha cumplido el ferviente deseo de los Propagandistas del Centro de Valencia, que deseaban tener el Señor reservado en el Sagrario de su capilla de la Casa de San Pablo.

El señor Arzobispo ha concedido ya dicho privilegio, que tendrá en seguida venturosa realidad en cuanto se llenen los necesarios trámites canónicos.

HISTORIA, IDEAS Y LEGISLACION DEL FASCISMO

Véanse los números 139, 143, 145 y 146 de "A. C. de P." publicados en el año de 1933

Cómo funciona el Consejo Nacional de Corporaciones

Cuatro órganos: las Secciones, las Comisiones permanentes, la Asamblea general y el Comité Central

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

Esta ley lleva fecha del 20 de marzo de 1930, y aunque modifica los preceptos anteriores que crearon el Consejo de las Corporaciones, esta modificación es tan profunda, que, en realidad, los artículos de esta ley rehacen el Consejo por completo, desde su base a su cima.

Publicamos casi íntegro el texto de esta ley, pues suprimimos sólo aquellos artículos de puro procedimiento, totalmente inútiles para nuestro estudio corporativo, y reducimos la redacción de otros, porque las leyes italianas, en general, a fuerza de pretender ser claras y evitar así discusiones sobre ellas, acaban, con frecuencia, siendo insistentes y machaconas.

La ley del Consejo de Corporaciones dice así:

Artículo 1.º Las atribuciones y el funcionamiento del Consejo nacional de las Corporaciones quedan regulados por los artículos siguientes:

ORGANOS DEL CONSEJO

Art. 2.º Son órganos del Consejo de las Corporaciones: a) Las Secciones y las Subsecciones. b) Las Comisiones especiales permanentes. c) La Asamblea general. d) El Comité Corporativo Central.

Art. 3.º La presidencia del Consejo nacional de las Corporaciones y de todos sus órganos pertenece al jefe del Gobierno, el cual convoca el Consejo cuando lo estima oportuno. Puede delegar en el ministro de las Corporaciones.

Las sesiones de las Secciones y Subsecciones y de las Comisiones especiales permanentes, cuando no sean presididas por el jefe del Gobierno o por el ministro de las Corporaciones, lo serán por el Subsecretario de este departamento. El director general de Corporaciones es secretario general del Consejo.

Art. 4.º El Consejo nacional de las Corporaciones se compone de siete secciones: 1.ª Sección de las Profesiones liberales y de las Artes, dividida en dos Subsecciones: una para las profesiones liberales y otra para las artes. 2.ª Sección de la Industria y del artesanado; dividida en dos secciones una para la industria y otra para el artesanado. 3.ª Sección de la Agricultura. 4.ª Sección del Comercio. 5.ª Sección de los Transportes terrestres y de la navegación interior. 6.ª Sección de los Transportes marítimos y aéreos, dividida en dos Subsecciones: una para los transportes marítimos y otra para los aéreos. 7.ª Sección de la Banca.

La constitución de cada una de estas Secciones se fija más adelante en la presente ley y puede ser modificada por decreto del jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones, y oído el parecer de la Asamblea general del Consejo.

Las Subsecciones, en las materias de su competencia, tienen los mismos poderes que las Secciones, y pueden funcionar separadas de éstas. Si un asunto sometido a deliberación interesa a varias Secciones o Subsecciones, pueden ser convocadas varias de ellas reunidas.

En los casos previstos por el reglamento, pueden ser convocados sólo los dadores de trabajo o los trabajadores.

Art. 5.º Cuando el objeto de la deliberación interese a todo el ordenamiento sindical o corporativo del Estado y en los casos previstos en la presente ley, las Secciones del Consejo serán convocadas en Asamblea general.

Formarán parte de esta Asamblea, los ministros de las Corporaciones, de Gobernación y de Agricultura, el secreta-

rio del Partido Nacional Fascista, los subsecretarios del ministerio de las Corporaciones y todos los representantes designados por las Confederaciones sindicales de dadores de trabajo y de trabajadores en las Secciones correspondientes. De las demás personas que forman parte de las Secciones sólo participarán en la Asamblea las siguientes:

El presidente de la Confederación nacional de Sindicatos fascistas de profesiones liberales y de artistas, diez representantes de los Sindicatos de profesiones liberales, cuatro de los artistas designados por dicha Confederación, el presidente del Instituto de la Cooperación y dos representantes de éste.

Además, formarán parte de la Asamblea general los vicesecretarios y un miembro del Directorio nacional fascista, designado por el secretario del partido; los directores generales de los ministerios de las Corporaciones y de Agricultura; el presidente de la Obra nacional de "Dopolavoro"; el presidente del Patronato nacional para la asistencia social; el de la Asociación nacional de mutilados e inválidos de guerra; el de la de combatientes; un representante de la Asociación fascista de empleados públicos; dos representantes de las Asociaciones en general, y diez personas competentes en los problemas de organización sindical, economía y derecho corporativos y otras disciplinas que interesen a la producción, las cuales serán designadas por el ministro de las Corporaciones.

Art. 6.º Para asuntos especiales de carácter técnico, exceptuados los que señalan los artículos 11 y 12 de esta ley, pueden ser constituidas en el seno del Consejo Corporativo Comisiones especiales permanentes, formadas por personas que pertenezcan a la Asamblea general. El R. D. del jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones, que crea estas Comisiones Permanentes, fija también sus poderes y facultades.

Art. 7.º Carece de interés.

DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS CORPORACIONES

Art. 8.º La designación de los representantes de las entidades sindicales y de las demás que indica el artículo 5.º, lo hacen los respectivos organismos superiores de esas organizaciones, conforme a sus estatutos.

La cualidad de miembros del Consejo nacional de las Corporaciones, es reconocida por R. D., a propuesta del jefe del Gobierno, y en igual forma, puede ser revocado. En el acto de tomar posesión, los miembros del Consejo prestan juramento, y permanecen en su puesto durante tres años. Pueden ser reelegidos.

Art. 9.º Para ser miembros del Consejo nacional de las Corporaciones es preciso reunir los requisitos que marca la ley electoral para ser elegido diputado. Cuando éstos se pierdan, automáticamente se deja de ser miembro del Consejo.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE CORPORACIONES

Art. 10. El Consejo nacional de Corporaciones es llamado a dar su parecer sobre las siguientes materias:

Primero. Actuación e integración de los principios contenidos en la Carta del Trabajo, a medida que se desarrolle el sistema corporativo y lo exija la producción nacional.

Segundo. Proposiciones de ley y promulgación de las normas que se refieren a la disciplina de la producción y del trabajo.

Tercero. Tutela de los intereses de cada categoría por parte de las Asociaciones sindicales y ejercicio de las funciones de interés que en ellas delega el Estado, según la declaración tercera de la Carta del Trabajo.

Cuarto. Actividades de asistencia social de las Asociaciones sindicales, según el último párrafo del artículo 4.º de la ley de 3 de abril de 1926 y de la declaración octava de la Carta del Trabajo, sean ejercitadas directamente o por medio de entidades auxiliares; pero siempre observando los principios contenidos en la legislación sindical y en la Carta del Trabajo, acerca de la iniciativa privada y la libertad de la gestión de las empresas.

Quinto. Actividad de los órganos e instituciones corporativas para incrementar, coordinar y perfeccionar la producción, la cultura y las artes nacionales, según el R. D. del 5 de julio de 1926 y de las declaraciones sexta y octava de la Carta del Trabajo.

Sexto. Relaciones entre las diversas Asociaciones sindicales y entidades complementarias y órganos corporativos, en el ejercicio de las funciones que indica el párrafo precedente.

Séptimo. Coordinación de las funciones de asistencia social de las entidades sindicales con aquellas otras obras oficiales previstas en el decreto de 1.º de julio de 1926, o con las establecidas por el Partido Nacional Fascista o por particulares.

Octavo. Cuestiones relativas al encuadramiento sindical en las distintas categorías profesionales.

Noveno. Reconocimiento de las Asociaciones sindicales; revocación de este reconocimiento; revocación de las facultades de vigilancia y tutela concedidas a las Asociaciones de grado superior sobre las de grado inferior.

Décimo. Autorización del reconocimiento de otras Confederaciones nacionales distintas de las trece reconocidas hasta ahora.

Undécimo. Recursos presentados en última instancia ante el ministro de las Corporaciones contra la admisión o expulsión de una Asociación en otra de grado superior, oficialmente reconocida.

Duodécima. Normas generales para formar los presupuestos de las Asociaciones sindicales.

Décimatercera. Coordinación regional y nacional de la colocación de trabajadores.

Décimocuarta. Constitución de Corporaciones, según el artículo 42 del Real decreto de 1.º de julio de 1926.

Décimoquinta. Propaganda científica y popular de los principios informadores del ordenamiento corporativo.

Décimosexta. Disciplina de las contribuciones sindicales.

En general, el Consejo puede ser llamado a dar su parecer sobre cualquier asunto que interese a la producción nacional. En obligatorio el informe del Consejo en las materias previstas en los apartados 9, 10, 11 y 14. En estos casos el informe debe ser siempre de la Asamblea general.

Art. 11. Las Asociaciones sindicales, previa autorización de las Federaciones o Confederaciones de que forman parte, pueden pedir al Consejo de las Corporaciones la facultad de determinar las tarifas para la remuneración del trabajo de los propios representados y las de promulgar reglamentos profesionales con carácter obligatorio para todas las categorías en que están constituidas. Estas facultades pueden conferirlas el Consejo, reunida la Asamblea general y a propuesta de la Sección o Subsección competente.

Las tarifas y reglamentos así autorizados, tienen que ser ratificados por el ministro de las Corporaciones y sólo serán ejecutivos cuando se publiquen en la "Gaceta Oficial del Reino" y en el "Boletín Oficial del Ministerio de las Corporaciones".

Art. 12. El Consejo Nacional de Corporaciones tiene, además, las facultades siguientes:

Primera. Dar normas para la coordinación de las actividades de asistencia social que ejerciten las Asociaciones sindicales, legalmente reconocidas; las entidades complementarias y los Institutos corporativos.

Segundo. Dar normas para coordinar las diversas disciplinas establecidas por contratos colectivos de trabajo, o por cualquier otra actividad normativa de las Corporaciones.

Tercero. Dar normas para regularizar las relaciones económicas colectivas entre las diversas categorías de la producción, representadas por las Asociaciones legalmente reconocidas.

El ejercicio de las funciones indicadas en los párrafos primero y segundo lo conferirá al Consejo, en cada caso, el jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones, y el de aquellas indicadas en el párrafo tercero, se lo conferirán al Consejo las Asociaciones interesadas, pero siempre con el asenso del jefe del Gobierno.

Estas mismas Asociaciones pueden pedir al Consejo que ratifique acuerdos que ellas hayan celebrado sobre puntos de los que indica el párrafo primero de este artículo, y, en tal caso, el Consejo puede subordinar la concesión de esta ratificación a que las Asociaciones admitan las modificaciones que aquél crea necesarias.

Estas normas son obligatorias para todas las Asociaciones e individuos a que se refieren desde el momento en que sean publicadas en la "Gaceta del Reino" y en el "Boletín Oficial del Ministerio de las Corporaciones".

Esta publicación puede ser prohibida por voluntad no impugnada del jefe del Gobierno.

Art. 13. Por decreto del jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones, pueden ser conferidas a cada Sección o Subsección del Consejo las atribuciones y los poderes propios de las Corporaciones a que se refiere el artículo tercero de la ley de 3 de abril de 1926, excepción hecha de aquellas categorías de empresas para las cuales la Corporación se haya constituido ya.

Art. 14. Sin interés.

DEL COMITE CORPORATIVO CENTRAL

Art. 15. En el seno del Consejo nacional de las Corporaciones se constituye el Comité corporativo central, que tiene por fines la coordinación de las actividades del Consejo y sustituirle en el intervalo que medie entre dos reuniones de la Asamblea general, para todas las deliberaciones urgentes, exceptuadas las que se indican en el artículo 12 de esta ley.

También expondrá su parecer sobre las cuestiones que se refieran a las orientaciones políticas de la acción sindical, a los problemas nacionales de la producción y a los fines morales del ordenamiento corporativo.

Art. 16. Forman parte del Comité Corporativo Central: los ministros de las Corporaciones, de la Gobernación y de Agricultura, el secretario del Partido Nacional Fascista, los subsecretarios del ministerio de las Corporaciones, los presidentes de las Confederaciones nacionales de dadores de trabajo, de trabajadores y de ejercientes libres de una profesión liberal o de un arte; el presidente del Instituto nacional de la Cooperación, el del Patronato nacional de Asistencia social y el secretario general del Consejo de las Corporaciones.

MIEMBROS EXTRAORDINARIOS DEL CONSEJO

Art. 17. A las reuniones de los diversos órganos del Consejo pueden asistir, con autorización del jefe del Gobierno, los ministros y subsecretarios de los departamentos a los que interesen las cuestiones que se discutan. También pueden ser llamados, por orden del presidente, los directores generales. Igualmente podrán ser convocados consultores técnicos y representantes de Asociaciones sindicales.

Art. 18. El jefe del Gobierno puede invitar para que asistan a las sesiones de los diversos órganos del Consejo, en calidad de observadores, a los representantes de organizaciones permanentes internacionales de los que Italia forme parte por medio de delegaciones nombradas o autorizadas por el Gobierno del Rey.

Art. 19. Las funciones de conciliación en las controversias sindicales que se atribuyen a las Corporaciones en el primer párrafo del artículo 17 de la ley de 3 de abril de 1926, mientras aquellas Corporaciones no estén constituidas, las ejercerá directamente el ministro de las Corporaciones.

Art. 20. El reglamento del Consejo se dará por R. D.

COMPOSICION DE LAS SECCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE CORPORACIONES

I. SECCION DE LAS PROFESIONES LIBERALES Y DE LAS ARTES

a) Subsección de las profesiones liberales

Miembros designados por la Confederación nacional fascista de profesionales y artistas: 15, que son: el presidente de dicha Confederación y un representante de cada uno de los siguientes Sindicatos nacionales fascistas: abogados y procuradores, titulares comerciales, doctores en ciencias económicas y sociales, ingenieros, arquitectos, químicos, geómetras, peritos, industriales, médicos, veterinarios, farmacéuticos, notarios, periodistas y comadronas.

b) Subsección de las Artes

Miembros designados por la Confederación nacional fascista de los profesionales y los artistas: 6, que son: el presidente de dicha Confederación y un representante de cada uno de los siguientes Sindicatos nacionales fascistas: autores y escritores, bellas artes, músicos, arquitectos y periodistas (elegidos entre los que desempeñan funciones artísticas en los periódicos).

Miembros designados por la Confederación general fascista de Industria italiana. Cuatro, que son: Uno por la industria editorial, otro por los editores de periódicos, otro por la industria del teatro, cinematógrafo y afines, y otro por la Federación autónoma fascista de los Artesanos de Italia.

II. SECCION DE LA INDUSTRIA Y DEL ARTESANADO

El presidente de la Confederación de la Industria y siete representantes de esta misma, de los cuales, dos directores de Empresa.

El presidente de la Confederación de sindicatos fascistas, obreros de la industria y siete representantes de los empleados y los obreros designados por ésta; de ellos, dos representantes de los empleados.

Dos representantes del Instituto nacional de la Cooperación.

Subsección del Artesano

El presidente de la Federación de Artesanos de Italia, el presidente de la Confederación de los sindicatos obreros de la industria, y dos representantes de cada una de estas entidades.

III. SECCION DE LA AGRICULTURA

El presidente de la Confederación fascista de los Agricultores y siete representantes de ésta, de los cuales dos han de ser directores de explotaciones agrícolas.

El presidente de la Confederación de los sindicatos obreros de la agricultura y siete representantes de ésta, de los cuales dos de los técnicos, agrícolas.

Dos representantes del Instituto nacional de la Cooperación.

IV. SECCION DEL COMERCIO

El presidente de la Confederación nacional fascista de comerciantes, y seis representantes de ella, de los cuales dos directores de Empresa.

El presidente de la Confederación fascista de sindicatos obreros del comercio y seis representantes de éstos.

Dos representantes del Instituto nacional de la Cooperación.

V. SECCION DE LOS TRANSPORTES MARITIMOS Y AEREOS

a) Subsección del transporte marítimo

El presidente de la Confederación fascista de empresas de transportes marítimos y aéreos, y cuatro representantes de ella, de los cuales, dos directores de empresa.

El presidente de la Confederación fascista de las gentes del mar y del aire (empleados y obreros) y cuatro representantes de ella, de los cuales uno representará a los comandantes y pilotos.

Un representante del Instituto nacional de la Cooperación.

b) Subsección del transporte aéreo

El presidente de la Confederación nacional fascista de las Empresas de transportes marítimos y aéreos y tres representantes de ella, de los cuales uno ha de ser director de Empresa.

El presidente de la Confederación nacional fascista de las gentes del mar y del aire y tres representantes de ella, de los cuales uno lo será de los pilotos y oficiales.

Un representante del Instituto nacional de la Cooperación.

VI. SECCION DE TRANSPORTES TERRESTRES Y DE LA NAVEGACION INTERIOR

El presidente de la Confederación nacional fascista de las Empresas de Transporte terrestres y de la navegación interior y cuatro representantes de ella, de los cuales uno lo será de los directores de Empresas.

El presidente de la Confederación nacional de sindicatos obreros fascistas de transportes terrestres y navegación interior y cuatro representantes de ella.

Un representante del Instituto nacional de la Cooperación.

VII. SECCION DE LA BANCA

El presidente de la Confederación bancaria fascista y cuatro representantes de ella, de los cuales uno lo será de los directores de banca.

El presidente de la Confederación nacional fascista de sindicatos de empleados de banca y cuatro representantes suyos, de los cuales uno lo será de los funcionarios superiores.

Un Sindicato de obreras y otro de sirvientas

En la sección de Actualidades del Círculo de Madrid

Un circuilista informó así:

Ha dado una conferencia para señoras y obreras. Nos encontramos con el fenómeno de siempre, con la falta de formación de las conciencias de las señoras en cuestiones de acción social. ¡Si los caballeros, que tienen más motivos para estar formados no lo están! Las señoras se quedaron un poco sorprendidas de las cosas que las dije. Las señoras se me quejaron de que había un Sindicato de obreras de la aguja, que contaba con 400 ó 600 asociadas y se había quedado despoblado al venir la República, a pesar de lo que ellas se habían sacrificado por él. Y yo les dije: eso no es un Sindicato; eso es una obra patronal. Me dijeron que las criadas de servir querían sindicarse, y yo les aconsejé que no solamente lo permitiesen, sino que lo alentasen, porque si no, luego llegarán los comunistas y las impondrán por la fuerza la sindicación. Ustedes ordenan su casa como deben ordenarla; pero la otra parte, las sirvientas, carecen de la libertad, y tienen que aceptar las condiciones que ustedes les dan. Y tienen derecho a defenderse, y si no lo hacen los Sindicatos católicos, lo harán los socialistas o los comunistas.

A los patronos también les hemos aleccionado durante todo un cursillo.

La ley de Corporaciones de 5 de febrero de 1934

Es menos concreta que los preceptos de R. D. de 1 de julio de 1926. El jefe del Gobierno irá creando las Corporaciones

LEY DE CORPORACIONES

5 de febrero de 1934

Artículo 1.º Las Corporaciones previstas en la declaración sexta de la carta del trabajo, en la ley de 3 de abril de 1926, número 563, y en el Real decreto de 1.º de julio de 1926, número 1.130, se instituirán mediante decreto del jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones y oído el Comité corporativo central.

Art. 2.º Las Corporaciones serán presididas por un ministro o por un subsecretario, o por el secretario del Partido Nacional Fascista, nombrados por decreto del jefe del Gobierno.

Art. 3.º El decreto creador de cada Corporación determina cuántos miembros han de formar su Consejo y cuántos de entre ellos debe nombrar cada una de las Asociaciones coligadas.

Estas designaciones deben ser aprobadas por decreto del jefe del Gobierno, a propuesta del ministro de las Corporaciones.

Art. 4.º En las Corporaciones en las cuales estén representadas categorías de diversos ramos de la actividad económica pueden ser instituidas secciones especiales, pero sus acuerdos deben ser aprobados por la Corporación.

Art. 5.º El jefe del Gobierno, para cuestiones que conciernan a ramos diversos de la actividad económica, puede ordenar que sean convocadas juntas dos o más Corporaciones.

Las Corporaciones unidas tienen para resolver esas cuestiones los mismos poderes que los artículos siguientes atribuyen a cada Corporación aislada.

Art. 6.º El jefe del Gobierno, con decreto suyo, a propuesta del ministro de las Corporaciones, oído el Comité corporativo central, puede constituir Comités corporativos para la disciplina de las actividades económicas que se refieran a determinados productos, y llamará a formar parte de aquellos Comités a representaciones de las categorías económicas, de los ramos de la Administración del Estado, a quienes aquellos problemas interesen, y del Partido Nacional Fascista.

Las deliberaciones de dichos Comités corporativos serán sometidas a la aprobación de las Corporaciones competentes y de la Asamblea general del Consejo de las Corporaciones.

Art. 7.º Las Asociaciones coligadas de una Corporación son autónomas en el campo sindical, pero continúan adheridas a las respectivas confederaciones con arreglo a las disposiciones que serán promulgadas por el ministro de las Corporaciones.

Art. 8.º Además de ejercitar las atribuciones y poderes de los que habla la ley de 3 de abril de 1926 y el Real decreto de 1.º de julio del mismo año, la Corporación elaborará las normas para la reglamentación colectiva de las relaciones económicas y para la disciplina unitaria de la producción.

La Corporación ejercita estas funciones a propuesta de los ministros competentes o a petición de una de las asociaciones coligadas, con el consentimiento del jefe del Gobierno.

Art. 9.º Los acuerdos estipulados con arreglo al artículo 12 de la ley de 20 de marzo de 1930, número 206, por las asociaciones sindicales que estén coligadas en una Corporación deben, antes de ser aprobadas con el artículo 11 de la presente, ser sometidas a la Corporación.

Art. 10.º La Corporación en el ramo de su competencia tiene facultad de establecer de la manera dicha en el segundo párrafo del artículo octavo las tarifas para las prestaciones y servicios eco-

nómicos, y las de los precios de bienes de consumo ofrecidos al público en condiciones de monopolio.

Art. 11.º Las normas, los acuerdos y las tarifas de que habla el artículo precedente están sujetas a la aprobación de la Asamblea general del Consejo Nacional de Corporaciones, y son o serán obligatorias cuando se sancionen con decreto del jefe del Gobierno, que se insertará en la colección oficial de leyes y decretos del Reino.

Para las sanciones, en el caso de inobservancia de las normas, acuerdos o tarifas mencionados por parte de cualquier persona o entidad, se observarán las disposiciones legislativas que se refieren a los contratos colectivos de trabajo.

Art. 12.º La Corporación da su informe sobre todas las cuestiones que interesen al ramo de la actividad económica, para el cual está constituida, siempre que le sea pedido por los órganos oficiales competentes.

El jefe del Gobierno puede establecer por decreto que en determinadas materias los organismos públicos están obligados a pedir el informe de la Corporación correspondiente.

Con el decreto constituyente de cada Corporación o con decreto posterior, que habrá de insertarse en la colección oficial de leyes y decretos del Reino, el jefe del Gobierno puede suprimir las comisiones consultivas existentes en el ramo de la actividad económica, en el cual se constituye la nueva Corporación, cualquiera que sea la naturaleza de la disposición constituyente de tales comisiones.

Art. 13.º El intento de conciliación de las controversias colectivas del trabajo lo realizará la Corporación por medio de uno Colegio de conciliación, compuesto por miembros de la Corporación misma elegidos cada vez por el Presidente, quien tendrá en cuenta la naturaleza y el objeto de cada una de las controversias.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley o incompatibles con ellas.

El Gobierno del Rey tiene facultad para promulgar normas que coordinen la presente ley con la del 3 de abril de 1926 (Disciplina jurídica de los contratos colectivos de trabajo), 20 de marzo de 1930 Consejo de las corporaciones, 16 julio de 1932, 12 de enero de 1933, y con las demás leyes del Estado.

Art. 15.º Con decreto real, a propuesta del jefe del Gobierno, previa deliberación del Consejo de ministros, será modificada la composición de los órganos del Consejo Nacional de las Corporaciones.

Italia va a crear veintidós Corporaciones

Ocho en la Agricultura, ocho en la Industria y seis para el Comercio y servicios públicos

Se reducirán a nueve las trece Confederaciones sindicales que hoy existen

En el momento de cerrar este número llegan los telegramas de Roma en que dan la noticia de la reunión del Comité Corporativo Central, del Conse-

jo de las Corporaciones, para formular su informe sobre los proyectos de creación de las Corporaciones, con arreglo a la reciente ley de 5 de febrero de 1934.

Se proyecta la creación de 22 Corporaciones.

Las Corporaciones se dividen en tres grupos principales: Primero, Corporaciones para la producción agrícola; segundo, Corporaciones para la producción industrial y comercial, y tercero, Corporaciones para las actividades productoras de servicios.

El primer grupo comprende las siguientes Corporaciones: primera, cereales; segunda, hortifrutícola; tercera, viticultura y vinicultura; cuarta, aceite; quinta, remolacha y azúcares; sexta, zootecnia y pesca; séptima, maderas; octava fibras textiles.

El segundo grupo abarca las Corporaciones de la Metalurgia y Mecánica. Industrias químicas, Vestidos, Papel y periódicos; Construcción, Agua, Gas y Electricidad; Industrias extractivas, Vidrio y Cerámica.

El tercer grupo comprende las Corporaciones de Previsión y Crédito; de las Profesiones y Artes; de transporte por Mar y Aire; de las Comunicaciones interiores; de los Espectáculos; de la Hospedería.

La nueva ordenación sindical creará nueve Confederaciones en lugar de las 13 que actualmente existían. Una de patronos y otras de trabajadores para cada una de las siguientes actividades: agricultura, industria, comercio y crédito, y una Confederación para los Profesionales y los Artistas.

* * *

Italia prosigue su legislación corporativa. Con la facilidad que un régimen autoritario, si no dictatorial, proporciona, aplica ahora la ley de Corporaciones. Muy interesante será saber qué organizaciones sindicales entrarán en cada una de las nuevas Corporaciones. Desde luego, y por solo los nombres de éstas, se colige que el fascismo no se ha decidido a adoptar íntegramente el método de organizar las "Corporaciones por producto". No parece que vaya a existir la "Corporación del Pan", que abarcaría a trigueros, harineros y panaderos. Acaso la "Corporación de los cereales" no pasará de la Agricultura.

Aunque es prematuro todo juicio, se puede, desde luego, adelantar que el fascismo se limita a crear "Corporaciones por ciclo productivo". Así aparece clarísimo al ver cómo hay una "Corporación de las fibras textiles" en la Agricultura y otra del "Vestido" en la Industria.

La solución íntegra—"Corporación por producto—exigiría que la "Corporación del Vestido" abarcase desde el cultivo de la fibra textil hasta el comercio de los trajes y de la sastrería, pasando por la industria de hilados y tejidos.

En cambio, la solución intermedia, que es la adoptada—Corporación por ciclo productivo—hace que una Corporación termine al acabar el ciclo productivo agrícola y otra comience donde se inicia el ciclo productivo industrial y comercial.

Los Propagandistas, con las leyes que publicamos en este número, pueden seguir, sin dudar, la evolución corporativa italiana. Por ejemplo, la reunión de estos días en Roma es el trámite "oído el Comité Corporativo Central" del artículo 1.º de la ley de Corporaciones.

Una vez creadas éstas, el Consejo Nacional de las Corporaciones habrá de sufrir cambios. Basta recordar su artículo 13 y otros. ¿Acabará en la Cámara corporativa de que tanto se habla? ¡Chilo sá! Preparémonos, con estos elementos de estudio, a seguirlo con la mayor atención.